

201 No. 1873



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

EL CONCUBINATO COMO HECHO GENERADOR DE DERECHOS
HEREDITARIOS EN LA SUCESION LEGITIMA

T E S I S

Que para optar al Título de
L I C E N C I A D O D E D E R E C H O
P r e s e n t a

ELSA LAURA SANTES MAGAÑA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: I. Introducción. II. Derecho Romano: A) Fuentes; B) Roma. III. Derecho Canónico: A) Concilio de Basilia; B) Concilio de Trento. IV. Derecho Español: A) Las Siete Partidas. V. Otros Pueblos: A) China; B) Caldea; C) Babilonia; D) Asiria; E) Persia.

I. INTRODUCCION

Desde los tiempos más antiguos encontramos la figura del concubinato, que viene siendo una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de costumbre.

El concubinato en tiempo pasado fue repudiado, se le negaba toda posibilidad de ingreso al orden jurídico por enfrentar-

se a las buenas costumbres y a la moral.

Con el paso de los años el concubinato fue tomando fuerza, y los que pugnaban en su defensa entendían, que era más inmoral desconocer validez a esta figura y a las consecuencias de la misma, en virtud de que se dejaba desprotegidos a los hijos nacidos dentro de éste y a la concubina.

Ya en la actualidad, en nuestra legislación se le ha dado -- ciertos reconocimientos legales a los concubinos y a los hijos nacidos de concubinato, y mas aún, adquieren derechos a la sucesión legítima.

II. DERECHO ROMANO

A) Fuentes

Al hacer un trabajo de investigación, consideramos que se debe recurrir a las fuentes históricas, como dice Miguel Villoro, en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*: "Las fuentes históricas son indispensables para conocer el texto de una ley, de un tratado, de un contrato, etc." (1)

(1). Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1980

Nosotros pensamos de la misma manera que el citado autor, y es por eso que hemos acudido a las fuentes históricas para conocer los más remotos antecedentes que tenemos del tema a tratar.

Las fuentes que conocemos para el estudio de las instituciones en Roma, las encontramos en el *Corpus Juris Civiles*; codificación hecha por el emperador Justiniano, en el año 527 d.J.C.

Dicha codificación está formada de cuatro partes:

-*El Codex*, que fue la compilación de ordenamientos o constituciones vigentes de los emperadores, hasta la fecha del gobierno de Justiniano (529 d.J.C.)

-*Las Instituciones*, que fueron los libros de texto de los estudiantes, pero con fuerza de ley (533 d.J.C.)

-*El Digesto*, conocido también con el nombre de *Pandectas*, -- que comprendía la colección de casos de derecho clásico y -- sus soluciones, y contiene además la colección de citas de jurisconsultos. Esta obra está llena de sugerencias, de --

ejemplos concretos y referencias jurídicas, y fue promulgada en el año 529 d.J.C.

-Las *Novelas*, esta última parte de la compilación comprendió las selecciones de la gran cantidad de constituciones de -- Justiniano, quien las expidió durante su largo mandato (564 d.J.C.)

Para la elaboración de este trabajo, nos referiremos solamente al *Codex* y al *Digesto*.

El *Codex* en su libro V, título XXVII se ocupa del concubinato, y en éste el emperador Constantino Augusto establecía: "A nadie de le concede licencia para tener durante el matrimonio concubina en propia casa." (2)

Es de entender, que el que tuviera concubina en las condiciones anteriores, cometería adulterio, unión que era considerada ilícita, ya que estaba prohibido a los hombres casados tener a mujer como tal.

En el *Digesto*, libro XXV, título VII, encontramos ciertos comentarios que se hacen acerca de la figura en estudio.

(2). Cuerpo de Derecho Civil Romano. Trad. Ildefonso L. García del Corral. Segunda Parte. T. I. Código de Justiniano. Nueva Edic. Ed. Jaime Molina. Barcelona 1892. p. 627

Así tenemos a Ulpiano, en su comentatio a la ley *Julia Papia*, en el libro II, en el cual dice: "La concubina se puede separar del concubinato contra la voluntad del patrono, y contraer con otro concubinato, o matrimonio. También soy de -- sentir en quanto a la concubina que se quiere se puede separar de él contra la voluntad del patrono por ser mas honesto al patrono tener a la liberta por concubina, que por mujer."
(3)

De lo anterior es importante hacer notar, que era la voluntad de la mujer lo que contaba para que existiera esa relación.

Sigue diciendo: "Me conformo con la opinión de Atiliciano de que se puede tener por concubina aquellas con las cuales no se comete estupro." (4)

Opina que no incurre en la ley *Julia* el que recibiera por -- concubina a la que haya sido condenada por adulterio, aunque se casare con ella. En quanto a la mujer que fuere concubina de su patrono, y despues del hijo de éste o del nieto, u opuesto, juzga que no hace bien, puesto que esa unión es casi nefaria y por lo tanto se ha de prohibir ese delito. (5)

- (3). El Digesto del Emperador Justiniano. Trad. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. T. II. Nueva Edic. Ed. Ramón Vivante. Madrid, 1883. p. 183
(4). El Digesto del Emperador Justiniano. Ob. cit. p. 183
(5). *Ibíd.* p. 190

Cabe mencionar que el que recibiera por concubina a una mujer condenada por adulterio, no caía dentro de dicha ley, ya que el concubinato era otro tipo de unión y no se le consideraba como ilícita.

Estaba prohibido que la mujer fuera concubina de varios miembros de una familia, ya que el parentesco era una limitación tanto para el matrimonio como para el concubinato.

Tenemos también a Paulo en su comentario a la misma ley, en el libro XII: "Si el patrono, que tiene por concubina a su liberta, incurriese en furor, se dice que es más humano que ella permanezca con él." (6)

Paulo; en respuestas, libro XIX: "La concubina sólo se juzga por el ánimo." (7). Este es el requisito moral.

El mismo autor, en sentencias, libro II, dice: "El que manda en alguna provincia, no puede tener por concubina a la -- que es natural de ella." (8)

En el libro XXV, título VII, tenemos los comentarios de Marciano en las instituciones, libro XII: "También se puede re

(6). Loc. cit.

(7). Loc. cit.

(8). Loc. cit.

cibir por concubina a la liberta ajena, y a la mujer libre, particularmente a la que es de obscuro nacimiento, o ramera; pero el que quiso recibir a la mujer honesta e ingenua, no se le concede sin que lo haga públicamente pero tiene necesidad de recibirla por mujer, y si no quiere, comete estupro." (9)

En lo referido anteriormente, se quiere decir con que clase de mujeres se podía vivir en concubinato. Pero el que recibiere a una mujer honesta por concubina, como requisito esencial debía de hacerlo públicamente y con los testigos correspondientes.

"No se comete adulterio por el concubinato, porque como éste tomó su denominación de las leyes, no se impone pena por ellas, como lo escribió Marcelo, en el libro VII de los *Digesta*," (10)

B) Roma

La legislación romana admitió además del matrimonio, otra forma de comunidad conyugal permanente el concubinato. que era la "Unión entre personas de distinto sexo, las cuales no

(9). Loc. cit.

(10). Loc. cit.

tienen la intención de considerarse como marido y mujer, por falta de la *affectio maritalis*." (11)

Se entiende por *affectio maritalis*, el "requisito esencial - para la existencia del matrimonio romano, caracterizado por la intención continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer." (12)

la citada *affectio maritalis*, era una de las diferencias que había entre el matrimonio y el concubinato.

El concubinato nace a raíz de las leyes que prohibían el matrimonio entre determinada clase de personas, como los ingenuos y los libertinos. Se tomaba por concubina a la mujer - con quien el matrimonio estaba vedado. (13)

Por lo tanto, había concubinato cuando un ciudadano cohabitaba con una mujer de baja condición, como una liberta, una esclava o una prostituta. (14)

En virtud de lo anterior existió el concubinato. Este se establecía, cuando un hombre y una mujer, casi siempre de baja

(11). Gutiérrez Alviz, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Ed. Reus. Madrid, 1948. p. 115

(12). Gutiérrez Alviz, F. Ob. cit. p. 49

(13). Bravo González, Agustín. Lecciones de Derecho Romano Privado. México, 1963. p. 143

(14). Peña Guzmán, Luis A., et. al. Derecho Romano. Edic. 2a. Ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1966. p. 501

condición, vivían en la misma casa sin estar casados, y sin que ninguno de los dos lo estuviera.

Pasaremos ahora a tratar las diferentes denominaciones que a recibido la figura que estamos tratando.

El concubinato debe su nombre como institución legalmente admitida a la ley *Julia de Adulteriis*, dictada por Augusto en el año 9 d.J.C.

Con anterioridad a la ley antes citada que reguló el concubinato, éste era un hecho ajeno a toda previsión legal, y a la mujer que lo integraba, se le llamaba *pellex*. (15)

Posteriormente recibe el nombre de *concubina*, por ser más honorable que el de *pellex*, y reservándose este último para la mujer que tenía comercio con un hombre casado. (16)

También encontramos que a la *concubina* en tiempos más recientes se le llamo *amica*. (17)

Vemos así que el concubinato entró a la vida jurídica, gracias a la ley *Julia de Adulteriis*, ya que con anterioridad a

- (15). Enciclopedia Jurídica Omeba. T. III. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1954. p. 616 y 617
- (16). Accarias. Cit. por el Dr. Raúl E. Dumm. Voz Concubina. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. p. 617
- (17). Lord Mackenzie. Estudios de Derecho Romano. Trad. Santiago Inmerá rity. Edic. 3a. Ed. Francisco Góngora. Madrid, 1876. p. 112

ésta, era un hecho fuera del régimen jurídico.

A través del tiempo, la mujer que vivía con un hombre fuera del matrimonio, adquirió diferentes denominaciones, tales como: *pellex*, *concubina* y *amica*, permaneciendo hasta nuestros tiempos el de *concubina*.

No toda vida fuera de *Justas Nupcias* fue considerada como -- concubinato, sino debían de reunirse las siguientes condicio nes:

-De las primeras condiciones que exigían, tenemos la siguien te; no podían unirse en concubinato los que se hallaban ca- sados con terceras personas, o ligados en grado tal de pa-- rentesco que impidiere el matrimonio, pues de lo contrario habría adulterio.

-Igualmente debía de existir el libre consentimiento por -- ambas partes, y no haber mediado, por lo tanto, violencia o corrupción; estos defectos se suponía que se presentaban -- cuando la mujer era ingenua y de buenas costumbres.

-En virtud de la presunción anterior, sólo podía tenerse en

concubinato, a la mujer que además de ser púber (requisito físico), fuera de mala opinión, esclava, manumitida, o las llamadas ingenuas que hubieran declarado expresamente su voluntad de descender a la condición de concubina (requisito moral).

-Y por último, nos encontramos que no se permitía tener más de una concubina. (18)

La situación de la concubina no fue siempre la misma, tuvo que pasar tiempo para que a ésta se le reconocieran ciertos derechos.

El concubinato por tratarse de una unión extramatrimonial no engendraba el vínculo de la paternidad, por lo que los hijos no revestían la calidad de legítimos, siendo considerados como si no tuvieran padre. Ellos podían seguir la condición que más les beneficiara. respecto a su madre, ya fuese en el momento de la concepción o en el momento del alumbramiento, siendo cognados de ellas y de sus parientes maternos. No obstante como no fue posible desconocer que los hijos habidos en un concubinato estaban unidos al progenitor por un vínculo natural (*Liberi Naturales*). se les fue reconociendo

(18). Enciclopedia Universal Ilustrada. T. XIV. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1945. p. 1005

paulatinamente una serie de derechos como el de alimentos, - el de la sucesión, etc. (19)

Durante el período clásico, el concubinato estaba tolerado - por el derecho y escapaba de la sanción de Augusto a las - - uniones ilegítimas, y resultaba frecuentemente en razón de - las distintas categorías de personas, como senadores y libertas, gobernadores de provincia y mujeres de éstas. (20)

Es mas, en esa época, "el concubinato no era objeto de una - disciplina jurídica; las donaciones y los legados a la concubina y a los hijos habidos con ella, vienen prohibidos o limitados." (21)

"Los hijos nacidos del concubinato no eran bastardos. Pero aún cuando tuviesen padre cierto, eran a su juicio hijos naturales, porque procedían de una situación natural. Nacidos fuera de matrimonio, no podían aspirar a las ventajas del derecho civil; no sucedían a su padre, no llevaban su nombre; no estaban en su familia.

Pero con relación a la madre, los hijos naturales tenían derecho de sucesión tan amplio como los hijos legítimos. Así

(19). Peña Guzmán, L. et. al. Ob. cit. p. 502

(20). Gutiérrez Alviz, F. Ob. cit. p. 115

(21). Iglesias, Juan. Derecho Romano. Edic. 5a. Ed. Ariel. Barcelona, 1965. p. 535

lo quería la lógica del Derecho Romano; porque la madre no tenía hijos legítimos mas que por el lazo de la sangre. Entre los hijos y ella no había más parentesco que el natural, del todo semejante al de los hijos naturales; de ahí que reinase la igualdad entre los hijos nacidos del concubinato y los hijos nacidos a la sombra de *Iustas Nupcias*." (22)

En resúmen, en esa época, los hijos eran cognados a la madre, no había vínculo entre el padre y ellos. Los derechos de la sucesión eran limitados y a veces no existían.

Pero los hijos con relación a la madre, gozaban de todos los derechos existentes, y no había diferencia con los hijos de matrimonio.

En el período posclásico se reguló ampliamente el concubinato.

"Con el tiempo, las constituciones imperiales autorizaron al padre a dejarles una porción del patrimonio, declararon a los hijos con derecho a participar en la sucesión intestada del padre y facultaron a éste para que pudiese elevarlos a la categoría de legítimos mediante la legitimación, y adqui-

(22). Troplong. M. La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil - Romano. Primera Parte. Trad. Sr. Santiago Cunchillos. M. Ed. Desclèe de Brouwer. Buenos Aires, 1947. p. 145

rir la patria potestad sobre ellos." (23)

Como ya hemos dicho anteriormente, en el época posclásica se reguló el concubinato con grandes ventajas para los hijos nacidos dentro de éste, se les eleva a la calidad de legítimos, tienen derecho a la sucesión y son reconocidos por el padre.

Posteriormente, los emperadores cristianos combatieron y procuraron que los concubinarios contrajeran *Justas Nupcias*.

Sin embargo subsistió como institución legal, y fue admitida por la iglesia, la cual en el Concilio de Toledo (año 400), prohibió en su Cánón IV la posesión de esposa y concubina, - pero permitió la unión nonogámica de la concubina. (24)

"Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desparecer el concubinato. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas que viviendo entonces en concubinato y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en *Justas Nupcias*, siendo también acordado por Zenón ese mismo favor son ningún reparo. Anastasio fue más lejos, pues decidió que, tanto en el presente como en el futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato

(23). Enciclopedia Universal Ilustrada. Ob. cit. p. 1005 y 1006

(24). Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. p. 618

podían legitimarlos contrayendo *Justas Nupcias*." (25)

Es de mas decir, que a pesar de las multiples gestiones realizadas por la iglesia, el concubinato como fuerza y permanece como institución legalmente reconocida.

Fue únicamente en el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre padres e hijos nacidos del concubinato, designándoles con una nueva apelación de *Liberi Naturales*. (26)

En el imperio de Justiniano, es cuando se otorga favorable trato al concubinato, elevándolo a la categoría de *inaequale coniugium*. Abolidas las prohibiciones augusteas, el concubinato se convierte en la unión estable con una mujer de cualquier condición, sin *affectio maritalis*. (27)

Justiniano moderó y casi suprimió las limitaciones a las donaciones y a los legados. El derecho de suceder de la concubina era sumamente restringido, y tuvo vigencia a partir de Justiniano, quien concedió vocación a las sucesiones *ab-intestato*. Además de dar a la concubina y a los hijos naturales,

(25). Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. José -- Fernández González. Edic. 10a. Ed. Nacional. México, 1963. p. 112

(26). Petit, E. Ob. cit. p. 111

(27). Loc. cit.

como ya se dijo, un derecho limitado a la sucesión legítima, da derecho a los alimentos en comparación con los hijos legítimos, y elevó a institución permanente la legitimación.(28)

Justiniano, extendió al concubinato los requisitos del matrimonio, manteniendo la semejanza, los cuales fueron:

-Monogamia rigurosa

-Edad conyugal

-Impedimento de parentesco y de afinidad que nace del concubinato (29)

Es de notar que en esa época, hubo un cambio intrínseco, que afecta la esencia del concubinato, el rango social, que como ya no constituye un impedimento para el matrimonio, tampoco es inconveniente para el concubinato, en cuanto se puede tener como concubina a una mujer *honestae et ingenuae* con la condición de que se haga declaración expresa. El concepto de Justiniano del concubinato es independiente del *stuprum*.(30)

Cabe mencionar, que al eliminar la legislación justiniana -- los impedimentos de índole social que fueron los que habían provocado la práctica frecuente del concubinato, la institu-

(28). Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Trad. Luis Baccini y Andrés Larrosa. Edic. 2a. Ed. Reus. Madrid, 1959. p. 298 Vid. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. p. 618

(29). Bonfante, P. Ob. cit. p. 198

(30). Peña Guzmán, L. et. al. Ob. cit. p. 502

ción perdió su anterior estructura; sin embargo, duró en - - Oriente hasta el siglo IX y en Occidente hasta el siglo XII.
(31)

El concubinato fue prohibido en Oriente, por primera vez por León el Filósofo (887 d.J.C.), derogando las leyes que permitían esta institución, por ser contrarias a la religión y al decoro público. (32)

A continuación presentamos un cuadro de las diferencias que existían entre el *Concubinato* y las *Justas Nupcias*:

CONCUBINATO

JUSTAS NUPCIAS

Constituía una unión de orden inferior más duradera que las simples relaciones pasajeras.

Difiere el matrimonio del concubinato por la *affectio maritalis*.

Se establecía entre dos personas de condición desigual.

Existía matrimonio cuando los esposos eran de la misma condición social.

No se elevaba a la mujer al rango social del varón.

Se elevaba a la mujer al rango social del marido.

No se establecía la patria potestad.

Se establecía la patria potestad.

Tenía consecuencias jurídicas reducidas.

Tenía amplias consecuencias jurídicas. (33)

(31). Loc. cit. Vid. Petit, E. Ob. cit. p. 112

(32). Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. p. 618

(33). Lemús García, Raúl. Derecho Romano. Edic. 2a. Ed. Limsa. México, 1964 p. 97. Vid. Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Edic. 3a. Ed. Esfinge. México, 1968. p. 201

III. DERECHO CANONICO

La iglesia con arreglo a los principios de la moral consideró siempre como pecado grave el concubinato, que como ya hemos dicho, era la unión de un hombre y una mujer mantenida fuera del matrimonio.

Por lo anterior, la iglesia castigaba tanto a los clérigos - como a los legos que mantenían concubina.

Aunque el Derecho Canónico prohibía el concubinato, se puede deducir de algunos antiguos Cánones, que en tiempos remotos era tolerada esta relación entre los cristianos. (34)

Para el estudio de la figura del concubinato dentro de esta etapa del derecho, nos referiremos a los Concilios de Basilia y de Trento.

A) Concilio de Basilia (Año de 1435)

A partir de este Concilio, el concubinato era castigado primero; cuando fuese público, entendiéndose como tal, cuando era comprobado por confesión ante un juez o mediante senten-

(34). Diccionario de Derecho Canónico. Ed. Imprenta de Arbieu. Paris, - 1834, p. 316 y 317

cia; segundo cuando era tan notorio que no se podía ocultar con ningún pretexto; y tercero cuando viviendo en compañía de una mujer o teniendo a tal, como sospechosa de incontinencia o difamada, no se quisiera abandonarla después de amonestación de un superior. (35)

En cuanto al concubinato de los legos, lo castigaba con la excomuni3n.

Durante el siglo X, hubo entre los cl3rigos un gran abuso referente al concubinato, y se procur3 ponerle remedio con diferentes penas, y as3 se prohibi3 al pueblo oir misa de un sacerdote concubinario, y se dispuso, que los presb3teros --convencidos de este crimen fueran depuestos. (36)

El Concilio en an3lisis, templ3 algo sobre este rigor, a causa de que disminuy3 la frecuencia de lo que 3l consider3 un delito, limit3ndose a privarles por espacio de tres meses de los frutos del beneficio que tuviesen; pero imponi3ndoles la pena de la p3rdida total del beneficio, si perseveraban en el vicio. (37)

(35). Enciclopedia Universal Ilustrada. Ob. cit. p. 1006

(36). Diccionario de Derecho Can3nico. Ob. cit. p. 3

(37). Enciclopedia Universal Ilustrada. Ob. cit. p. 1006

B) Concilio de Trento (Siglo X)

En la sesión XVII, capítulo VIII, encontramos las penas relativas al concubinato, y decía: "grave pecado es que los solteros tengan concubina; pero mucho mas grave, y cometido en notable desprecio de este gran sacramento del matrimonio, -- que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aún con sus propias mujeres." (38)

Dicho Concilio disponía, como remedio a tan grave mal la excomunión contra los concubenarios, así fueran solteros o casados, de cualquier estado, dignidad o condición.

Mas para su imposición se requiere en cuanto a los hombres, que fueran amonestados tres veces por el ordinario, y si después de élllo, no se separaban de sus concubinas incurrían en excomunión; y si con desprecio de las censuras, permanecían en concubinato por espacio de un año, podría proceder en contra de ellos el ordinario, según la gravedad del delito.

En cuanto a las mujeres, debían también ser amonestadas tres veces, pero si no obedecían se les castigaba gravemente por

(38). El Sacramento y Ecuménico Concilio de Trento. Trad. Ignacio López y Ayala. Nueva Edic. Ed. Librería de Ch. Bouret. Paris, 1893. p. 314

los ordinarios, procediendo éstos de oficio y sin necesidad de excitación de nadie. Si los ordinarios lo consideraban conveniente las mandaban salir del pueblo o de la diócesis, implorando para ello, si fuese preciso, el auxilio del Brazo Secular. (39)

También el Concilio citado, legisló sobre los clérigos concubenarios, en la sesión XXI, capítulo XLV, y así dispone lo siguiente: los clérigos concubenarios después de amonestarlos una vez por sus superiores -amonestación que no debía hacerse por edictos, sino especialmente, para evitar el escándalo- continúen en concubinato, serían privados *ipso facto* de la tercera parte de sus frutos; si continuaban después de ser amonestados por segunda vez, perdían la administración de sus beneficios, por el tiempo que juzgaba el ordinario; si después de lo anterior, perseveraban todavía, quedaban -- privados de sus beneficios, honores, oficios y pensiones, -- siendo declarados indignos e inhábiles para obtener cualquiera otros, hasta que por manifiestas pruebas de enmienda juzguen los superiores conveniente levantarles la suspensión, y si después de enmendados recayesen, además de las penas anteriores, se les impondría la excomunión. (40)

(39). El Sacramento y Ecuménico Concilio de Trento. Ob. cit. p. 314 y 315

(40). *Ibíd.* p. 417

Cuando se trataba de clérigos que no tenían beneficios ni -- pensiones, podían ser castigados con cárcel, suspensión de -- órdenes, incapacidad para beneficios y de cualquier otra ma-- nera, que fuera arreglada según los Cánones, y tomando en -- cuenta, desde luego, la perseverancia y calidad del delito y la contumacia.

El conocimiento de todas las causas de concubinato de cléri-- gos correspondía exclusivamente a los obispos, las cuales -- procedían *sine strepitu et figura indicii et sola facti veri-- tate inspecta* (sin escandalo y sin procedimiento judicial, - atendiendo solamente a la verdad del hecho).

En cuanto a los obispos que incurrieran en concubinato, de-- bían, según el mismo Concilio, ser amonestados por el llama-- do Concilio Provicional, si no se enmendaban después de amo-- nestados, se daba cuenta por el mismo Concilio Provicional a la Santa Sede. (41)

IV. DERECHO ESPAÑOL

Al eliminar la legislación justiniana los impedimentos matri

(41). *Ibíd.* p. 418 y 419

moniales de índole social, la institución del concubinato -- perdió su anterior estructura, desde entonces configurada como la cohabitación estable de un hombre y una mujer de cualquier condición.

Los mismos fundamentos trascendieron a la legislación española en la figura de la barraganía, la cual era una unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con una mujer soltera, bajo las condiciones de permanencia y fidelidad.

La naturaleza y estructura de la barraganía como institución jurídica, nos recuerda al concubinato romano.

Gutiérrez Fernández, define a la barraganía, de la siguiente manera: "como el comercio lícito de un hombre y una mujer -- sin que mediase matrimonio." (42)

"En España, el concubinato era menos perjudicial que otras uniones ilícitas. El legislador que no podía impedirle, tuvo que regularizarle como único medio de salvar la certeza de la prole y moralizar las costumbres de una sociedad corrompida que, habiendo perdido la idea del matrimonio, podía entregarse, y de hecho se entregó, al estupro, al adulterio

(42). Gutiérrez Fernández, Benito. Códigos o Estudios Fundamentales sobre Derecho Civil Español. T. I. Edic. 4a. Ed. Librería Sánchez. Madrid, 1862. p. 555

y al incesto." (43)

A) Las Siete Partidas

Nada falta en el Código de las Partidas de lo que parece necesario para comprender la materia en estudio en toda su latitud. El legislador escribe un título en las Partidas para hablar sobre la barraganía.

La partida IV, título XIV, empieza diciendo: "*Barraganas de fendió santa egleſia que non tenga ningun cristiano porque vican con ella en pecado mortal.*" (44)

El texto transcrito demuestra que la barraganía fue tolerada para evitar la prostitución y mereció la tutela jurídica; se requería aptitud nupcial con la mujer que se tomase como barragana, o sea, que ésta y quien la tomase debían ser solteros.

"La ley I, define a la mujer llamada en latín *ingenua*, o sea la que siempre fue libre de toda servidumbre, y dice: *que esta atal puede ser rescibida por barragana, quien sea nacida de vil linage o de vil logar, o sea mala de su cuerpo - -*

(43). Loc. cit.

(44). Partida IV. T. XIV. Cit. por Zannoni, Eduardo A. El Concubinato. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1970. p. 110

quien non.

Tomo este nome de barra, que en arabigo tanto quiere decir - como fuera, e gana, que es de ladino, que es por ganancia; e estas dos palabras ayuntadas quieren tanto decir como ganancia que es hecha fuera de mandamiento de egleſia ... e los - que nascan de tales mugeres son llamados hijos de ganancia. Otro si puede rescibida por tal muger, también la que fuese forra, como la sierva." (45)

Hay quienes atribuyen el origen del termino barraganía, a un derivado que reconoce su etimología en dos voces árabes: *ba* *na* (fuera) y *gana* (por ganancia), equivaliendo el concepto a ganancia hecha fuera del mandamiento de la iglesia.

La barraganía, en el Derecho Español contempla en todo, las ideas del Derecho Romano, con la única diferencia en su terminología.

Fue necesario clasificar a las concubinas, es decir, señalar a las mujeres que resultaban admisibles para ese estado. El concubinato fue permitido, aunque no tenía nada de honroso, sin embargo vivían en él las mujeres de baja extracción .

(45). Gutiérrez Fernández, B. Ob. cit. p. 558

La concubina debía ser única: "... *otrasi ningun ome puede aver muchas barraganas*", reza la ley II de la partida IV, título XIV.

El mismo texto agrega que la barragana no debía ser virgen - ni menor de doce años o viuda honesta: "... *todo ome que -- non fuesse embargado de orden o de casamiento puede aver barragana... solamente que non la haya virgen nin que sea menor de doze años, no tal biuda honesta e que sea de buen testimonio.*" (46)

A la viuda honesta o a la mujer virgen, se le podía tomar como barragana, pero tal hecho debía manifestarse ante testigos honorables.

La ley III, de la misma partida y título, se refiere a que - las personas ilustres no podían tener por barraganas a la mujer que fuese sierva o hija de sierva, manumetida o hija de élla, juglaresas, taberneras, regateras, o de otra clase reputada como vil, bajo la pena, de que los hijos habidos como fruto de tales uniones se considerasen como espúreos y no como naturales. (47)

(46). Zannoni, E.A. Ob. cit. p. 111

(47). Loc. cit.

V. OTROS PUEBLOS

A) China

Fue muy antigua en la China, la práctica del matrimonio poligámico. Sin embargo, estaba condicionado a la potencia económica del marido el tener más de una mujer. La primera esposa era escogida por los padres del futuro marido, y se le elegía entre una clase económica similar a la propia, así -- que, posición económica y edad de la esposa, tenían que ser parecidas a las del esposo. Todos los derechos de esta primera esposa estaban protegidos por la ley. (48)

Por lo que tocaba a la segunda y subsiguientes esposas, eran escogidas por el contrayente, éstas generalmente procedían -- de clase campesina y en la mayoría de los casos eran vendi-- das en los tiempos difíciles, por sus propios padres y se so metían a una estricta educación que abarcaba los campos de -- la conversación, del arte y de la música. Los hijos de estas esposas obligatoriamente los criaba la primera, y gozaban, -- de manera general, de los mismos derechos que los hijos de -- élla. Esto constituyó que las clases sociales altas no se -- degeneraran por matrimonios frecuentes y así, se vitalizaban

(48). Guier, Jorge Enrique. Historia del Derecho. Primera Parte. Ed. Costa Rica. San José, 1968. p. 125

con la trasfusión de sangre campesina. (49)

Durante los Sui (629-636), el simple concubinato del marido era permitido abiertamente por la ley. Las concubinas eran extraídas del campesinado, ya fueran aborígenes o del extranjero, pues los chinos nunca miraron con desdén los matrimonios celebrados entre miembros de razas distintas, sino que mas bien los impulsaron para asegurar la posesión de pueblos recién conquistados. (50)

El sistema familiar en China fue netamente feudal. Todos -- los bienes familiares pasaban a la muerte del anciano de la familia, al hijo mayor. La única quiebra que presentó este sistema familiar fue en la época de los Han (202 a.C. - 9 d. C.), al obligarse, por razones primordiales de índole político, a que los primogénitos de los principes o señores feudales, al recibir la herencia, debían repartir una mitad entre los hermanos menores. Así se recortó considerablemente el poder de las aristocracias familiares chinas, como consecuencia de esta subdivisión de bienes. (51).

En las diferentes épocas de la China antigua, el concubinato, era aceptado como institución legalmente reconocida; las con

(49). Guier, J.E. Ob. cit. p. 125 y 126

(50). Loc. cit.

(51). Loc. cit.

cubinas eran principalmente de clase campesina y no eran mal vistas las extranjeras.


El poderío de la aristocracia familiar, tuvo una caída considerable, a partir de la subdivisión de los bienes que recibía el primogénito de la familia a la muerte del patriarca.

B) Caldea

En Caldea el matrimonio era una institución muy compleja, regulada por un sistema establecido de leyes. La esposa seguía siendo la única propietaria de la dote que su padre le entregaba al casarse, y aunque podía gozar del usufructo junto con su marido, sólo ella era la titular del derecho cuando de traspasarlo por donación o legado se trataba. La posición de la mujer en el hogar era bastante alta; tenía sobre los hijos del matrimonio la misma autoridad que el marido, y a falta de éste y de los hijos mayores, era la que dirigía el hogar y administraba el patrimonio familiar. (52)

También tenía la mujer absoluta libertad en cuanto a los negocios que emprendiera, los cuales podía realizar sin contar con la intervención del marido. Pero en caso de dificultad

(52). *Ibíd.* p. 144



y problemas entonces la voluntad del hombre era determinante en el círculo familiar. Cuando necesitaba pagar el marido - sus deudas, tenía pleno derecho de vender a su mujer, o simplemente de entregarla como esclava a su más congojoso acreedor para salvar esas deudas. (53)

Se esperaba que la mujer diera muchos hijos a su marido y al Estado, y si fuere estéril, tenía el marido el derecho de divorciarse de ella, y si era obstinada en negarse a darles hijos, la solución jurídica era ahogarla.

Los hijos menores del matrimonio no tenían derechos. La autoridad paterna era casi irrestricta, pues mediante una ceremonia de repudio de paternidad celebrada en público, a instancias del padre, se podía expulsar de la ciudad al hijo -- contumaz y desobediente. (54)

En virtud de que en Caldea no existían impedimentos de índole social para contraer matrimonio, el concubinato no fue -- practicado.

La mujer ocupaba un alto nivel dentro de la vida matrimonial, y gozaba de absoluta libertad en cuanto a la administración

(53). Loc. cit.

(54). Loc. cit.

de sus bienes, tenía la misma autoridad que el marido en relación a la educación de los hijos, y podía efectuar todo tipo de negocios sin la intervención de éste.

Sin embargo, la mujer en algunos casos era tratada completamente diferente y sin derecho alguno; el marido para salvar su situación económica podía entregarla como pago de sus adeudos, y en cuanto a la voluntad de la mujer para determinar el número de hijos era nula, ya que era castigada en forma inhumana cuando se negaba darle al marido y al Estado muchos hijos.

C) Babilonia

De manera general puede decirse que la posición jurídica de la mujer en Babilonia era inferior a la que gozaría mas adelante en Roma, pero no peor a la que tendría en la Grecia clásica o en la Europa medieval.

Para llevar a cabo sus funciones conyugales, como cuidar la casa, traer agua de las fuentes, cocinar, hilar, etc. podía salir a la calle como cualquier hombre sin ninguna restricción. (55)

(55). *Ibíd.* p. 158

Se le consideraba apta para ser dueña de sus propios bienes, administrarlos y aprovecharse de sus rentas, sin tomar en cuenta la voluntad del marido. En cuanto a la cultura, se le impartía la misma instrucción que a los hombres, y se conocieron algunas mujeres que fueron escribas y habilidosas para el comercio.

Las clases altas, tenían a sus mujeres recluidas, y para que éstas pudieran salir a la calle, debían hacerlo guardadas por eunucos. Sin embargo, la situación de las mujeres de clases inferiores, eran totalmente diferente, ya que estaban para el servicio y cuidado de las labores del hogar, las tenían como máquinas de reproducción, y si no aportaban dote al matrimonio se les consideraban casi como esclavas. (56)

En general, los babilonios tenían amplia libertad en cuanto a las relaciones sexuales preconyugales, unión más o menos temporal que no necesitaba formularse por contrato, y no se consideraba legalmente como matrimonio.

En estos matrimonios a prueba, era necesario para la mujer el usar un distintivo como concubina, que tenía la forma de una oliva, hecha de piedra o tierra cocida.

(56). Loc. cit.

El matrimonio verdadero era preparado por los padres y se legalizaba con un cambio de presentes, que podía haber sido reminiscencias del viejo matrimonio por compra de la mujer.

El pretendiente hacía un regalo importante al padre de la novia, el cual quedaba en posesión del mismo en caso de ruptura de ese compromiso por cualquier motivo. (57)

El matrimonio babilónico parece haber sido monogámico, aunque Hammurabi dispuso que pudiera tomarse una segunda mujer, generalmente una sierva que no tenía el mismo derecho que la esposa libre, cuando la principal no tuviera hijos; considerándose motivo de divorcio la esterilidad de la mujer.

No era causal de divorcio por parte de la mujer, cuando abandonando la casa el marido la dejara sin recursos para subsistir y ésta se fuera con otro hombre. Esta cohabitación de la mujer con otra persona, debido a la ausencia del marido, no afectaba en nada la situación legal, y podía reunirse con él cuando regresara al hogar. (58)

Aquella libertad sexual preconyugal terminaba cuando se contrajeran nupcias legalmente válidas por medio de contrato.

(57). *Ibíd.* p. 159

(58). *Ibíd.* p. 160

El castigo que se le imponía a la mujer adúltera y a su cómplice era la muerte por ahogamiento en el río, salvo que el marido consintiera en perdonarles la vida, dejando para él - la dote que había recibido, como una compensación.

Además de las causales de divorcio anteriores, se consideraban también la incompatibilidad de caracteres y la negligencia en el desempeño de las tareas domésticas. (59)

D) Asiria

Las leyes asirias pretendían claramente elevar el índice de natalidad, como era constante en todos los estados militarizados que necesitaban hombres para sus ejércitos; por eso el aborto era uno de los crímenes más horrorosos que se podía practicar. Se llegó hasta el extremo que si una mujer, por cualquier razón, no había tenido un parto feliz, o aun, la que muriera en el mismo, se le condenaba a empalamiento, para advertencia del resto de la población femenina del Imperio.

La posición de la mujer, aunque siempre fue alta en estas -- culturas mesopotámicas, ya había decaído lo suficiente si la

(59). Loc. cit.

comparamos con la babilónica. En esta cultura, la mujer ya no podía salir a la calle si no se cubría el rostro con un velo, y si osaba golpear al marido, se le imponía severas penas; debía ser estrictamente fiel al marido, aunque éste tuviera las concubinas que a bien pudiera mantener con sus ingresos. (60)

Consideraron los asirios la prostitución como inevitable, no la persiguió el Estado, pero si la mantenía rigurosamente reglamentada. Los harenes imperiales estaban compuestos de varios cientos, y en algunas épocas, de miles de mujeres las cuales vivían en una perpetua vida de reclusión, dedicadas a la música y danza para complacer los caprichos del monarca.

En cuanto a las normas que regulaban el matrimonio, eran muy semejantes a las babilónicas, salvo que a veces el mismo se celebraba por una simple compra de la mujer. Se daban frecuentes casos en los cuales la mujer comprada para el matrimonio seguía viviendo en casa de sus padres, donde la llegaba a visitar el marido cuando a bien lo tenía. Si esta mujer cometía adulterio, y el marido la encontraba *in flagranti*, tenía el derecho de matar tanto a la adúltera como a su cómplice, costumbre que sobrevivió en muchos textos legales. (61)

(60). *Ibíd.* p. 175

(61). *Ibíd.* p. 176

E) Persia

El Avesta, libro sagrado de los persas, consideraba a la familia como una de las instituciones mas santas. Así pues, y como consecuencia de una sociedad basada en la milicia, necesitaba muchos hombres como soldados, se alentaba la poligamia y se permitía por consiguiente el concubinato y la soltería, tanto de varones como de mujeres, era visto con horror judaico.

El que llevaba la iniciativa en el matrimonio era el padre, que lo arreglaba para sus hijos cuando éstos habían llegado a la pubertad, dentro de muchas posibilidades, pues prácticamente no se conocían o practicaban las tradicionales prohibiciones para el mismo; se hablaba muchas veces de matrimonios entre hermanos, de padre e hijas y de madre y hijo.

Como en todas las culturas antiguas, la posesión de más de una mujer, estaba condicionada al potencial económico del marido, y existía la costumbre de que los ricos, cuando partían para la guerra, lo hacían acompañados de todo su harem. El harem del monarca fluctuaba de 319 a 360 mujeres, siendo reducidos, pues se habían impuesto costumbres de que sólo --

las mujeres mas bellas podían compartir el lecho del monarca. (62)

La posición jurídica de la mujer era bastante alta en Persia, si tomamos en cuenta los pueblos que rodeaban esta cultura, y de los modos de vida antiguos resultantes de las civilizaciones patriarcales. Ella se podía mover libremente en las ciudades sin portar ningún velo que le cubriese, podía ser dueña de bienes y administrarlos sin ingerencia del marido, ni del padre, ni de los hijos, y además, en circunstancias especiales, podía dirigir directamente hasta los negocios del marido. (63)

La única época en que la mujer debería guardar reclusión en el hogar era en los períodos menstruales, pero poco a poco, y sobre todo en las clases altas, este período de reclusión se fue extendiendo, hasta llegar el momento en que la mujer no pudo abandonar la casa. Llegó a ser tan estricta esta costumbre, que las mujeres no podían abandonar sus habitaciones, si no lo hacían con una litera completamente cerrada, prohibiéndoles el trato con los hombres, incluyendo hasta sus padres y sus hermanos. Fue tan amplia la prohibición que la mujer desapareció de toda vida pública de la antigua Persia,

(62). *Ibíd.* p. 222

(63). *Loc. cit.*

por lo que nunca mas se le volvió a mencionar en los documentos, monumentos o inscripciones. (64)

Originalmente las concubinas sí tenían acceso a la vida pública, pues eran usadas para atender a los invitados del señor.

La actividad política de la mujer no se acalló, sus conjuras con los eunucos en los harenes, fueron muchas veces decisivas en los cambios de dinastías.

Para convertir una mujer en respetable, era necesario que fuera bendecida con hijos, tenían éstos un valor económico para el padre y un valor militar para el rey. En cambio era lamentable el nacimiento de una niña, pues había que invertir en la crianza de ella para un provecho ajeno, el padre de muchos hijos recibía grandes regalos del monarca. (65)

(64). Loc. cit.

(65). *Ibíd.* p. 223

CAPITULO II

REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO

SUMARIO: I. Código Civil del Estado de Oaxaca 1827 - 1828. II. Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de - - 1829. III. Proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1832. IV. Proyecto de Código Civil de González Castro. V. Ley del Matrimonio Civil de 1859. VI. Proyecto de Código Civil de Justo Sierra. VII. Código Civil del Imperio Me xicano de 1866. VIII. Código Civil del Estado de Veracruz de 1868. IX. Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870. X. Código Civil para el Distri to y Territorio de la Baja California de 1884. XI. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

I. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA 1827 - 1828

Este Código Civil es el primero, tanto de Iberoamérica como de México. Nace al amparo de la Constitución de 1824 y fue

expedido en Oaxaca.

El corte del Código Civil de Oaxaca fue liberal y se inspiró en el Código de Napoleón. Tuvo una vigencia breve a raíz de los acontecimientos políticos. Se cree que quedó abrogado - al entrar en vigor la Constitución de 1836. (1)

Fue expedido, separadamente, en tres Libros en las siguientes fechas: el primer Libro precedido por el Título Preliminar el 31 de octubre de 1827 y fue promulgado por el gobernador Don José Ignacio de Morales el 2 de noviembre de 1827; - el segundo Libro se expidió el 2 de septiembre de 1828 y fue promulgado por Don Joaquín Guerrero el 4 de septiembre de -- 1828; y el último se expidió el 28 de octubre del mismo año y su promulgación fue hecha por el gobernador Don Miguel Inacio de Iturribarría el 14 de enero de 1829.

Los Libros se dividen de la siguiente manera: el primero relativo a las personas; el segundo a los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad; y el tercero de los - diversos modos de adquirir la propiedad. (2)

Para el tema en estudio, el Libro que más nos interesa es el

- (1). González Domínguez, María del Refugio. Consideraciones en Torno a la Aplicación del Derecho Civil en México de la Independencia al II Imperio. Tesis Profesional. México, 1973. p. 128
- (2). Ortíz-Urquidi, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Edic. 2a. Ed. Porrúa. México, 1973. p. 9 y 10

primero, puesto que regulaba los derechos civiles y políticos, los registros de los nacimientos, matrimonio y muerte - que se comprobaban por medio de las actas parroquiales; regulaba también la vecindad y el domicilio; trataba todo lo referente a los ausentes; regulaba ampliamente los temas del matrimonio, del divorcio, de la paternidad y de la filiación y demás temas relativos a las personas. (3)

Este Código Civil, a pesar de que trató ampliamente lo referente a las personas, nunca se refirió al concubinato, es decir, esta figura no estuvo regulada dentro de este primer Código.

II. PROYECTO DE CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 1829

En el mismo año que aparece el Código Civil de Oaxaca, se formó una comisión que tuvo por objetivo la elaboración de un proyecto de Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Este proyecto de Código fue presentado ante el gobernador -- Don Francisco García el 1 de diciembre, por Julio del Rivero.

(3). Ortíz-Urquidí, R. Ob. cit. p. 121 y 122

Juan G. Solana, Luis de la Rosa y Pedro Vivance, integrantes de la comisión redactora.

El 4 de febrero de 1829, el Congreso del Estado De Zacatecas ordenó la impresión, publicación y circulación del proyecto del Código Civil. (4)

De la exposición de motivos se desprende que se trataba de aprovechar la experiencia proporcionada por las antiguas recopilaciones, las Siete Partidas y los nuevos códigos franceses. (5)

Se desconoce por completo los datos sobre la promulgación definitiva de este Código, ya que parece que ésta no llegó a realizarse.

En este proyecto de Código Civil, como en el anterior Código, no se reguló el concubinato.

III. PROYECTO DE CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO DE 1832

El H. Congreso del Estado de Jalisco por acuerdo del 5 de --

(4). González Domínguez, Ma., del R. Ob. cit. p. 129

(5). Vázquez Prado, Fernando. Notas para el Estudio de la Historia de las Codificaciones del Derecho Civil en México de 1810 a 1834. - Jurídica No. 4. México, 1972. p. 318 y 319

marzo de 1832, encarga a una comisión redactora, integrada - por José Domingo Sánchez, Jesús Camarena, José Antonio Romero y Crispiniano del Castillo, la elaboración de un proyecto de Código Civil.

No se encarga a dicha comisión la redacción de una legislación completamente nueva, ni la creación de leyes inauditas, ni la propia invención.

La comisión redactora, recorrió el derecho civil de los romanos, el canónico general y el provincial mexicano, íntimamente enlazados en varios puntos con las legislaciones civiles de las Leyes de Partidas, las Recopilaciones de Castillas e Indias, decretos de la Corte de España, leyes y decretos emanados del Congreso General de la Unión y en particular del - Estado, el Código Francés, y por último el Código Civil de - Oaxaca y el proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas, adoptando de todos, cuanto pareciera más oportuno.

Con estos materiales a la vista y sin olvidar el estudio que en común y en particular procuraron hacer los integrantes de esta comisión, se llegó a la elaboración de la primera parte del proyecto del Código Civil de ese Estado.

En este proyecto se integran títulos nuevos, como los del -- consejo familiar, de educación, de depósitos, del domicilio, del derecho se ausentes y otros, y en fin, diversas variaciones que la comisión creyó necesarias, como la patria potestad en las mujeres viudas y padres naturales, la extensión de curadores y el usufructo en los tutores. (6)

El exámen de los códigos patrios y de los mejores extranjeros y la elección de aquellas leyes que parecían más propias del siglo, fue el objeto propuesto para marcar los límites de las tareas asiduas que debían ocupar a la comisión.

Las nuevas repúblicas de América, con emulación laudable, -- adelantaron sus trabajos en la reforma de sus códigos, y Jalisco no quiso ser el último en la reunión de las mejores leyes.

No obstante que este proyecto de Código Civil, se basó en leyes Romanas, Derecho Canónico y Español, mismas leyes y derechos que regularon el concubinato, en éste no se hizo mención alguna sobre la figura en análisis.

(6). Proyecto de la Primera Parte del Código Civil del Estado Libre de Jalisco. Imprenta del Supremo Gobierno. Guadalajara, 1833

IV. PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE GONZALEZ CASTRO

Las comisiones codificadoras siguieron estableciéndose y cada vez se disolvían en virtud de los factores políticos. En Guadalajara en el año de 1839 se publicó con carácter estrictamente privado, el que puede catalogarse como un Código con servador. (7)

En este proyecto de Código, se contienen las Leyes Españolas, (las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, la Recopilación de las Indias), el Derecho Canónico y algunas normas -- del Gobierno Mexicano.

El proyecto de González Castro, sigue a los autores del Código Francés de 1804. El principal objeto de este proyecto -- fue el de facilitar el cambio a los que elaborarían códigos posteriores. (8)

Dicho proyecto quiso convertir en legislación positiva las -- legítimas costumbres y determinar que partes del derecho antiguo no tenía ya vigor y cuales subsistían aún.

Incorporó leyes de las recopilaciones y fueros que aún se en

(7). González Domínguez, Ma., del R. Ob. cit. p. 132

(8). Loc. cit.

contraban vigentes, así como las leyes y decretos modernos.

(9)

Este proyecto nunca llegó a promulgarse, y al igual que los anteriores, no trató nada relativo al concubinato.

V. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859

Durante el gobierno interino de Don Benito Juárez, fue promulgada en Jalapa, Ver. la Ley del Matrimonio Civil.

Esta Ley se debió a la independencia que debían tener los negocios civiles del Estado respecto a los eclesiásticos.

Asimismo, cesa la delegación que se le había hecho al clero, para que con la sola intervención del Estado en el matrimonio, este contrato surtiera todos los efectos legales.

Resumió todo el ejercicio del poder en el gobernante; él mismo debía de cuidar que el contrato del matrimonio se celebrase con todas las solemnidades que juzgara convenientes para

(9). González Castro, Vicente. Redacción del Código Civil de México -- que se contienen en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República. Impreso por Mariano Mendieta y Nuñez. Guadalajara, 1839

validez y firmeza. (10)

La Ley del Matrimonio Civil se mandó a imprimir, publicar y circular en Jalapa, Ver. el 23 de julio de 1859.

Es ilógico el pensar que esta Ley, tratando exclusivamente - el tema del matrimonio, regulara o al menos mencionara al -- concubinato.

VI. PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA

Uno de los primeros actos de Juárez como Jefe del Estado Mexicano, fue comisionar al doctor Justo Sierra O'Reilly para que elaborara un proyecto de Código Civil. El doctor Sierra se entregó a tan ardua tarea, remitiendo al Gobierno el 18 - de diciembre de 1859 el primer Libro, un mes después el se--gundo y los tres primeros títulos del tercer Libro, logrando concluir el proyecto a lo largo del año de 1860. (11)

El autor de este proyecto, se basó para su elaboración en comentarios de los legisladores franceses, los códigos de Ho--landa, Lousiana, Piamonte, Nápoles, Australia, Babaria y Pru

(10). Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de Mexico (1808-1975). Edic. 5a. Ed. Porrúa. México, 1975. p. 642

(11). Verdugo, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. T. I. Tipografía de González A. Esteva. México, 1885. p. 11

sia, así como en el Código Civil Español de 1851, dado a conocer en el mundo por don Florencio García Goyena.

En el título de actas del Registro Civil, se limita a fijar bases; en cuanto al matrimonio lo reconoce como una institución social y deja al criterio de los interesados la celebración del religioso antes o después de haberlo celebrado conforme a la ley.

Establece la mayoría de edad a los veintiún años y en función de que ésta se adquiriría a la edad señalada, consideró inútil la curaduría de los menores. Además extiende la tutela hasta la época de la emancipación o mayoría de edad. (12)

Incorpora el consejo de familia; a falta del padre, los derechos de la patria potestad quedan en manos de la madre.

Suprime la adopción por considerarla ajena a las costumbres mexicanas y en su lugar introduce el título de ausentes e ignorados, el cual no había sido tratado por la legislación anterior.

En el año de 1861 se expidieron dos decretos relativos a es-

(12). Proyecto de un Código Civil Mexicano Formado de Orden del Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra. Edic. Oficial. Imprenta de Vicente G. Torres. México, 1861.

te Código: el primero el 29 de abril, mediante el cual se mandó a poner en ejecución en el Distrito Federal y Territorios Federales el nuevo Código e invitó a los Estados de la Federación a que lo adoptasen; el segundo fue expedido con un mes de diferencia el 29 de mayo, este fue el decreto que derogó al anterior, suspendiendo la ejecución de los códigos hasta que fuesen revisados. Esta revisión se llevó a cabo entre los años de 1861 y 1866. (13).

Al verse obligado el gobierno de Juárez a abandonar la capital en el año de 1863, los trabajos se suspendieron, y una vez pacificada ésta continuaron en forma privada.

Maximiliano pidió a la comisión revisora, la cual estaba integrada por Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Ramírez, Pedro Escudero y Echánove y Luis Méndez, la revisión para el primer tomo, incorporandose a tal comisión Agustín Verdugo para el segundo tomo del proyecto Sierra.

Cabe hacer la observación que en este proyecto no se regulaba la figura del concubinato.

(13). González Domínguez, Ma., del R. Ob. cit. p. 133

VII. CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1866

Por decreto del 21 de diciembre de 1865, Maximiliano de Habsburgo ordenó la publicación de los primeros Libros de la revisión que del proyecto Sierra había efectuado la comisión revisora, señalada en nuestro anterior punto.

Esto se confirma al cotejar la revisión con el Código del Imperio. Así tenemos que éste es una edición de los trabajos que realizó la multicitada comisión. Es de hacer notar que las diferencias entre uno y otro son mínimas.

El primer tomo de la revisión termina con la administración de la tutela; el segundo tomo se inicia con la extinción de la tutela, comprendiendo esta figura, casi todo el segundo Libro; no se publicaron en la revisión la parte final del usufructo y las servidumbres.

El Código del Imperio Mexicano y el proyecto de Código Civil de Justo Sierra en cuanto a sistematización, siguen más o menos las mismas líneas, pero en cuanto al fondo es más completo el de Sierra, ya que además de tener una mejor técnica legislativa, incluye mejoradas algunas de las instituciones.

El Código del Imperio Mexicano incluye las actas del estado civil, las cuales se habían reducido a líneas generales en el proyecto de Justo Sierra.

En el ordenamiento en análisis se amplían las causas de divorcio y permite que éste se efectúe por mutuo consentimiento, si bien, ésto no autoriza a un nuevo matrimonio. No se ocupa de la tutela de los hijos naturales, como lo había hecho el proyecto de Justo Sierra, pero respeta la omisión de la adopción y la inclusión del título de ausentes e ignorados. (14)

Solo dos Libros se conocen del Código del Imperio: el primero trata lo relativo a las personas y el segundo de los bienes. Sobre la existencia de otros se ha especulado mucho, pero de cualquier manera no se conocen, no se sabe a ciencia cierta si llegaron a publicarse o no; lo que si es cierto es que el Emperador puso especial atención en la promulgación de este Código. (15)

Este Código no hace mención alguna sobre la figura que estamos analizando.

(14). Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante. México, 1866.

(15). González Domínguez, Ma., del R. Ob, cit. p. 135

VIII. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1868

El Código Civil de Veracruz que nos ocupa en este inciso, -- fue elaborado por el jurista veracruzano Fernando J. Corona, promulgándose el 17 de diciembre de 1868 y entrando en vigor hasta el 5 de mayo de 1869. (16)

El doctor Ortíz-Urquidi señala al Código de Veracruz de 1868, como uno de los primeros códigos americanos después del oaxaqueño de 1827-1828, razón por la cual no se tratara en este trabajo, ya que es un antecedente histórico de nuestra legislación civil. (17)

En virtud de lo anteriormente expuesto, es de entender, que tampoco este Código regulo al concubinato.

IX. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870

Consolidada la República después de la caída del Imperio Mexicano, el gobierno jurista nombró una nueva comisión con el fin de redactar un nuevo Código Civil, hecho que llego a su

(16). Código Civil del Estado de Veracruz Llave. Edic. Oficial. Imprenta de "El Progreso". Veracruz, 1868.

(17). Ortíz Urquidi, R. Ob. cit. p. 12

culminación el 13 de diciembre de 1870, cuando el Presidente Juárez promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, empezó a regir el 1 de marzo del siguiente año. (18)

La comisión redactora de este Código estaba formada por Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, - Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis. (19)

En su primer Libro se trata lo relativo a las personas, al domicilio y a las actas del estado civil. Dentro de éstas - se encuentran las relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, tutela, emancipación y matrimonio. (20)

A pesar que la figura del concubinato fue reconocida y regulada en tiempos remotos, en México nunca fue tratada en ningún código, es mas en el de 1870 no se menciona.

X. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884

Con fecha 14 de diciembre de 1883, el presidente Manuel Gon-

- (18). González Salgado, Fernando. Los Esponsales por Palabra de Futuro. Tesis Profesional. México, 1982. p. 83
- (19). Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Imprenta dirigida por José Batiza. México 1870
- (20). Tena Ramírez, F. Ob. cit. p. 642

zález promulga el Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California, éste surtió efectos al día siguiente de su promulgación y empezó a regir el día 1 de junio del -- año siguiente, quedando abrogado en esa fecha el anterior código.

Este Código, constituye una simple modificación formal del Código de 1870, contiene los mismos artículos y los mismos temas. (21)

Volvemos a insistir con lo aseverado en los puntos tratados anteriormente, puesto que tampoco en este Código encontramos referencia sobre el concubinato.

XI. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del -- Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expidió la Ley sobre Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917, misma que entró en vigor el día 2 de mayo del mismo año. Esta Ley derogó al Libro sobre derecho de familia del Código de 1884. (22)

(21). Código Civil de 1884 Reformado. Imprenta de Francisco Díaz de -- León. México, 1884

(22). González Salgado, F. Ob. cit. p. 85

Esta Ley desde su origen fue inconstitucional, en virtud de que Don Venustiano Carranza la expidió con facultades extraordinarias que tenía para legislar. Sin embargo la Suprema Corte le otorgó validez para evitar problemas que dicha inconstitucionalidad originaría.

En el considerando de la Ley encontramos que el fin principal de su elaboración fue el establecer a la familia sobre bases más racionales y justas para que los consortes se elevaran a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponían a su cargo, la cual consistía en propagar la especie y fundar la familia.

Sigue expresando el considerando que las antiguas ideas romanas y canónicas estaban fuera de la realidad del pueblo. Así mismo, afirma literalmente "Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el Derecho Canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el Derecho Romano en todo aquello que no fue influido -- por el carácter de sacramento que dió al matrimonio, carácter que lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos, desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer --

con la Iglesia dió tanto poder a aquél que los teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente." (23)

Tal afirmación es errónea, ya que no se puede negar la gran influencia que el cristianismo tuvo en la antigüedad.

A continuación enumeramos las principales directrices y reformas en materia familiar de esta Ley:

-Proteger a la mujer de la voracidad del marido.

-Suprimir las publicaciones, reminiscencias de los anteriores códigos, ya que la práctica demostró que estos procedimientos eran inútiles para preservar los intereses de los contrayentes.

-En su artículo 13 define al matrimonio como "un contrato civil entre un hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." (24)

(23). Ley sobre Relaciones Familiares expedida por el C. Venustiano Carranza. Edic. Oficial. Imprenta del Gobierno. México, 1917

(24). Ley sobre Relaciones Familiares. Ob. cit. p. 17

-El divorcio es el medio por el cual se puede **disolver** el --
vínculo matrimonial y deja a los conyuges en aptitud de **con**
traer otro.

-Rompe con la clasificación establecida por los antiguos có-
digos respecto a los hijos legítimos e hijos espurios, y --
los clasifica de la siguiente manera: hijos legítimos y **na**
turales; de esta manera eliminó la denominación de hijos --
adúlterinos e hijos incestuosos.

En cuanto al concubinato esta Ley permanece en absoluto si--
lencio, tomando como fuente de la familia solamente al **matri**
monio civil.

CAPITULO III

ESTRUCTURA DE LA NORMA HEREDITARIA

SUMARIO: I. Hecho Jurídico: A) Definición; B) Clasificación; C) Teorías. II. Acto Jurídico: A) Definición; B) Clasificación; C) Teorías. III. Supuesto Jurídico: A) Definición; B) Clasificación. IV. Consecuencia Jurídica: A) Definición; B) Clasificación.

I. HECHO JURIDICO

Hay hechos jurídicos que no producen efectos de derecho en general, un ejemplo de éstos es el leer un libro. Hay otros que si producen tales efectos, pues el derecho los toma en consideración para atribuirles consecuencias jurídicas. (1)

Los efectos de derecho pueden consistir en la creación, transmisión, modificación y extinción de obligaciones o derechos.

(1). Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edic. 8a. Ed. Porrúa. México, 1982. p. 84

Los hechos que producen tales consecuencias se llaman hechos jurídicos, en el sentido general de esta expresión. (2)

Los hechos jurídicos *lato sensu*, se dividen a su vez en dos categorías: hecho jurídico *stricto sensu* y acto jurídico (ver cuadro sinóptico en la página 62). Para la realización de la primera parte de este capítulo, nos referiremos exclusivamente al hecho jurídico *stricto sensu*.

A) Definición

"Hecho jurídico es todo aquel acontecimiento que el orden -- normativo toma en consideración para atribuirle efectos de -- derecho, es decir, son los sucesos que en el mundo fáctico -- realiza las hipótesis contenidas en las normas jurídicas." (3)

Por su parte Rafael Rojina Villegas, nos dice: "El hecho jurídico es un acontecimiento natural o del hombre que está -- previsto en la norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones."

(4)

(2). Borja Soriano, M. Ob. cit. p. 84

(3). Diccionario Jurídico Mexicano. T. I. Instituto de Investigaciones Jurídica-Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982. p. 83

(4). Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. I. Edic. 15a. Ed. Porrúa. México, 1982. p. 72

En otros términos, hecho jurídico es toda conducta humana o todo acontecimiento de la naturaleza con relevancia para el derecho objetivo. O si se quiere, el hecho jurídico indica un elemento material o hecho extrahumano y un elemento de calificación: la consecuencia jurídica. (5)

Ya sabemos que el hecho jurídico está constituido por la síntesis de un doble elemento: el hecho natural o humano (elemento material) y la calificación del ordenamiento jurídico (elemento formal).

En virtud de que estamos tratando el hecho jurídico, es necesario hacer referencia del hecho no jurídico, como si en la realidad unos hechos estuvieran marcados ya de antemano por la predestinación de la juridicidad y otros no. (6)

Para construir o forjar su instrumento de regulación social, el jurista tiene que conocer la realidad en que se mueve, y que esa realidad es la misma que puede interesar a otras - - ciencias por otros motivos. Del mismo modo, los hechos de - la realidad en que nos movemos son los mismos ya sea un ju-- rista el que los estudie, ya sea un sociólogo, o cualquier - estudioso de otra ciencia. Los mismos hechos podrán consti-

- (5). Spota G., Alberto. Tratado de Derecho Civil. T. I. Vol. 3⁶ (8). Ed. Depalma. Buenos Aires, 1957. p. 42 y 43
- (6). Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 334 y 335

tuir el objeto de estudio de especialistas de diferentes disciplinas científicas, aunque cada científico los examine desde su ángulo propio de interés. Por lo consiguiente, no hay hechos predestinados de antemano a la juridicidad. (7)

El porqué se llaman algunos hechos 'jurídicos', se debe a -- que el derecho ha considerado que poseen un rieleve tal que afecta el orden de las relaciones sociales y, por lo cual, -- los han instruido como supuestos de normas jurídicas. En -- otras palabras, el hecho jurídico es aquel cuya existencia -- en alguna forma es tomada expresamente en cuenta por el le-- gislador en una norma donde estipula consecuencias jurídicas, por considerar que ese hecho no puede producirse sin ser debidamente ordenado. (8)

B) Clasificación

Según el efecto al orden de las relaciones sociales que produzca el hecho, serán las consecuencias jurídicas que el legislador establecerá en sus normas.

Los hechos pueden afectar constructiva o destructivamente --

(7). Villoro Toranzo, M. Ob. cit. p. 335

(8). Loc. cit.

las relaciones sociales, pueden ser resultado de la voluntad del hombre o realizarse sin la participación de ésta, puede ser su eficacia inmediata o diferida, sus efectos pueden ser principales o accesorios.

De lo anteriormente expuesto, toma el legislador y la doctrina las bases y criterios para clasificar al hecho jurídico.

		-Naturales o casuales	
		-Naturales o hechos del hombre	
	Hechos Jurídicos <i>stricto sensu</i>	-Voluntarios o humanos	-Lícitos
Hechos Jurídicos <i>lato sensu</i>		Voluntarios	-Ilícitos
		-Unilaterales	
	Actos Jurídicos	-Bilaterales	

El hecho jurídico en *stricto sensu* "es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que estos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos." (9)

Los hechos jurídicos en sentido estricto pueden ser:

(9). Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Edic. 5a. Ed. Cajica. Puebla, 1978. p. 126

-Producidos por la naturaleza sin la intervención pasiva o activa del hombre -un ejemplo de estos hechos puede ser la lluvia, o un terremoto- y que el derecho considera como dato para que se generen ciertas consecuencias jurídicas.

-Producidos por la naturaleza, pero referidos pasivamente al hombre, los cuales son llamados humanos involuntarios -nacimiento, muerte natural- estos hechos también producen consecuencias jurídicas. (10)

-Producidos voluntariamente por el hombre, son llamados también humanos voluntarios -homicidio- éstos son originados por la conducta humana, la cual genera consecuencias jurídicas independientes a la voluntad de su autor para que tales consecuencias se produzcan o no. (11)

Los hechos voluntarios o humanos; hechos producidos activamente por el hombre se dividen en:

-Lícitos, que son aquéllas conductas humanas que van de acuerdo con las leyes de orden público o las buenas costumbres, y tienen la intención de causar efectos jurídicos, un ejemplo de estos hechos es la gestión de negocios, en vir-

(10). Ortíz-Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1977. p. 245

(11). Gutiérrez y González, E. Ob. cit. p. 126. Vid. Ortíz-Urquidí, R. Ob. cit. p. 245

tud de quien emprende la gestión está obligado a continuarla hasta que concluya el asunto. (12)

-Ilícitos, son aquellos en donde la conducta humana va en --
contra de una ley de orden público o las buenas costumbres,
y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho
y haya querido o no también las consecuencias, éstas se ge-
neran independientemente de su voluntad, son los hechos no
intencionales. Un ejemplo de estos hechos, es el delito o
el 'cuasidelito'. (13)

C) Teorías

En la teoría, el hecho jurídico no tiene un tratamiento uni-
forme por parte de los estudiosos del derecho. La teoría --
del hecho jurídico es elaborada por varios autores sobre la
base de hechos y actos; algunos tratadistas alemanes e ita--
lianos fundan la teoría en los hechos y negocios jurídicos;
finalmente, otros juristas apoyan su teoría en los hechos, -
actos y negocios jurídicos. (14)

(12). Gutiérrez y González, E. Ob. cit. p. 127

(13). Loc. cit.

(14). Morales Mendoza, Héctor Benito. El Concubinato. Tesis Profesional.
México, 1979. p. 111

**Teoría Bipartita
(Hecho y Acto Jurídico)**

La teoría francesa de los hechos jurídicos, estima que al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de derecho y a la mayor parte de la conducta humana irrelevante en lo jurídico, se tiene a los hechos jurídicos que son los que sí producen efectos de derecho. (15)

Desde el punto de vista de esta teoría; el nacimiento, modificación y extinción de los derechos tienen su origen en hechos o actos que, conjuntamente con las normas jurídicas, forman la trama de la vida jurídica. (16)

**Teoría Bipartita
(Hecho y Negocio Jurídico)**

La segunda tesis, es sostenida por juristas alemanes, entre ellos Lehmann. Esta teoría considera al supuesto de hecho como conjunto de requisitos precisos para que se produzca un efecto jurídico, y comprende dentro de él a los hechos jurídicamente relevantes y a los negocios jurídicos. Los primeros, tomados de diferente naturaleza: pueden ser positivos o negativos; pueden consistir en la conducta humana o en

- (15). Bonnecase, Julian. Elementos de Derecho Civil. Trad. José M. Cajica Jr. T. III. Ed. Cajica. Puebla, 1945. p. 221
- (16). De Pina, Rafael. Elemento de Derecho Civil. Edic. 10a. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 262 y 263

otros hechos. Los segundos, negocios jurídicos, son supuestos de hecho integrados en su parte constitutiva esencial -- por una o más declaraciones de voluntad, y cuyos efectos se determinan de acuerdo con el contenido de tales declaraciones. (17)

A esta última categoría se asimilan los actos jurídicos, en virtud de que se "el negocio jurídico consiste únicamente en una declaración de voluntad, que es reconocida por sí sola -- como base del efecto jurídico, la declaración de voluntad y el negocio jurídico son la misma cosa." (18)

Teoría Tripartita
(Hecho, Acto y Negocio Jurídico)

Dentro de esta tesis que postula el Dr. Ortíz-Urquidi, encontramos que el hecho jurídico en sentido lato "son todos aquellos hechos que producen consecuencias jurídicas independientemente de la intervención de la voluntad en cualquiera de -- estos dos momentos: a) la realización del acontecimiento en que el hecho consiste; y b) la producción de las consecuencias." (19)

- (17). Lehmann, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Trad. José Ma. Navas. Parte General. Vol. I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, -- 1956. p. 195 y 196
- (18). Enneccerus, Ludwig. et al. Tratado de Derecho Civil. Trad. Blas Pérez González y José Algur. T. I. Vol. III. Edic. 5a. Ed. Bosch, Barcelona, 1933. p 56
- (19). Ortíz-Urquido, R. Ob. cit. p. 239

Raúl Ortiz-Urquidi divide al hecho *lato sensu* de la siguiente manera:

HECHO JURIDICO EN SENTIDO LATO

(Lo son todos los hechos que producen consecuencias jurídicas independentemen-
te de la intervención de la voluntad en cualquiera de estos dos momentos: a)
la realización del acontecimiento en que el hecho consista; y b) la producción
de las consecuencias.)

2. ACTOS JURIDICOS EN SENTIDO LATO. (Presen-
cia de la voluntad en el 1er. momento por
por lo menos).
1. HECHOS JURIDICOS EN SENTI-
DO ESTRICTO. (Ausencia de
la voluntad en los dos mo-
mentos citados).

- I. Naturales, con total abstracción de toda intervención activa o pasiva del hombre. (Lluvia, temblor, etc., cuando produzcan consecuencias en el campo del Derecho.)
- II. Naturales, pero referidos pasivamente a la persona humana. (Nacimiento, muerte natural, etc.)
 - I. Actos jurídicos en sentido estricto. (Presencia de la voluntad sólo en el 1er. momento, o en los dos cuando el hecho es en sí mismo ilícito.)
 - Lícitos
 - Ilícitos
 - II. Negocio jurídico. (Presencia de la voluntad en los dos momentos, a condición de que el acontecimiento -- productos sea lícito.)
 - Desde el punto de vista de las *voluntades*.
 - Desde el punto de vista del *objeto*.

Los hechos jurídicos en sentido estricto, se caracterizan -- por la ausencia de la voluntad en los dos momentos, citados anteriormente.

En los actos jurídicos en sentido lato, existe la presencia de la voluntad en el primer momento por lo menos. Estos -- actos se subdividen a su vez en:

-Acto jurídico en sentido estricto, en éstos encontramos la presencia de la voluntad sólo en el primer momento, o en -- los dos, cuando el hecho es en sí mismo ilícito.

-Negocio jurídico, se dá la presencia de la voluntad en los dos momentos, a condición de que el acontecimiento produc-- tor sea lícito.

De acuerdo con las tesis antes mencionadas, la doctrina adop-- ta dos posturas: la de los autores que siguen la clasificación de hecho y acto jurídico (negocio jurídico) y la de los juristas que admiten la trilogía de hecho, acto y negocio ju-- rídico.

Para los primeros, el acto jurídico resulta ser un aconteci--

miento voluntario del cual se derivan consecuencias de derecho. De este modo y en sentido amplio, nos dice Messineo -- que se entiende por acto jurídico "un acontecimiento humano, realizado conscientemente y voluntariamente por un sujeto, - del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlos, quiere determinar un resultado, y tal resultado se - toma en consideración por el derecho." (20)

Para esta postura la voluntad se hace patente, tanto, en la realización del acontecimiento como en la producción de los efectos jurídicos.

En la posición tripartita, como ya hemos dicho anteriormente "En el acto -y así se distingue del hecho- la voluntad interviene solo en la realización del acontecimiento (primer momento) más no en la producción de efectos (segundo momento), no obstante lo cual éstos se producen."(21)

La diferencia entre las dos tesis se hace evidente en los -- momentos de participación de la voluntad. Mientras en la bipartita se dá en la realización del acontecimiento y en la - producción de las consecuencias, en la tripartita solo se susita al efectuarse el suceso.

(20). Cit. por Morales Mendoza, H.B. Ob. cit. p. 119

(21). Ortíz-Urquidí, Raúl. Hechos, Actos y Negocios Jurídicos. Ensayo de Revisión a las Bases Fundamentales de su Teoría General. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. IX. Núm. 35-36. - Ed. Stylo. México, 1959. p. 254

Como ya se dijo anteriormente, el Dr. Ortíz-Orquidi, utiliza una tercera figura, el negocio jurídico, en la que la voluntad interviene en los dos momentos. Se agrega además como elemento básico de la misma, a la licitud, identificada al acto de la teoría bipartita, con el negocio jurídico en la tesis tripartita cuando dice: "es absolutamente necesario dejar asentado que la licitud es un elemento básico, *sine qua non*, del negocio jurídico -o sea el acto para los franceses- ya que si el autor o las partes realizan un hecho ilícito por más que lo hagan voluntariamente -primer momento- y esten deseando -segundo momento- tal producción de efectos, ese hecho nunca tendrá el carácter de negocio jurídico para los alemanes e italianos o de acto jurídico para los franceses y españoles." (22)

II. ACTO JURIDICO

Como ya lo expresamos en el punto anterior, el hecho jurídico es aquel acontecimiento natural o accidental que siendo ajeno a la voluntad humana provoca consecuencias de derecho, o también pueden ser hechos realizados por el hombre, en los que los efectos jurídicos se producen independientemente y -

(22). Ortíz-Orquidi, R. Ob. cit. p. 255

aún contra la voluntad del autor. (23)

El acto jurídico constituye una especie o categoría dentro - del conjunto del hecho jurídico en sentido general.

Ahora bien, para poder definir al acto jurídico es necesario saber cual es su fin, y así Bonnacase nos dice: que el fin directo de tal acto es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, - un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que -- conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una realización de derecho. (24)

A) Definición

Para los efectos que nos interesan de la materia en estudio, entendemos por acto jurídico "la manifestación exterior de - voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce - el efecto deseado por el autor, porque el derecho sanciona - esa voluntad." (25)

(23). Cornejo Certucha, Francisco M. Voz Acto Jurídico. Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. p. 84

(24). Cit. por Borja Soriano, M. Ob. cit. p. 284

(25). Gutiérrez y González, E. Ob. cit. p. 124

El Dr. Ortíz-Urquidi, en base a la teoría tripartita (hecho, acto y negocio jurídico) que sostiene, define al acto jurídico en sentido general como: la presencia de voluntad en la realización del acontecimiento en que el hecho consiste.

En otras palabras, el acto jurídico es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho, las cuales pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones, y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico.

Otra definición de acto jurídico, nos la dá Rojina Villegas, en su ya citado libro Compendio de Derecho Civil, cuando nos dice que "acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, y cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto capaz de producir tales consecuencias." (26)

(26). Rojina Villegas, M. Ob. cit. p. 72

B) Clasificación

Del concepto de acto jurídico propuesto por Bonnecase, se -- desprende que el acto jurídico esta integrado por dos elementos:

-Uno psicológico, voluntario, personal, y

-Otro representado por el derecho objetivo.

En ausencia de cualquiera de los elementos mencionados anteriormente, el efecto de derecho no se produciría. Si falta la voluntad, no se puede producir el efecto por el solo derecho objetivo; y si por el contrario sí falta éste, aunque se de la voluntad, tampoco se producirá el acto, porque en todo caso el derecho no le reconoce efectos jurídicos. Están los dos elementos estrechamente vinculados en la formación del - acto jurídico. (27)

Ahora bien, pasaremos a la clasificación del acto jurídico en base a la teoría bipartita francesa, la cual ha sido adop tada en México.

(27). Gutiérrez y González, E. Ob. cit. p. 124

		-Declaración unilateral de voluntad	
	Unilaterales	-Testamento	
		-Remisión de deuda	
Actos Jurídicos			-Contrato
	Bilaterales	-Convenio (<i>Lato sensu</i>)	-Convenio (<i>Stricto sensu</i>)

-Los actos jurídicos unilaterales, son aquellos en los que interviene para su formación una sola voluntad, o varias pero concurrentes a un fin idéntico, un ejemplo de estos actos puede ser la remisión de deuda. (28)

No importa además el número de voluntades que intervengan, sino la identidad de efectos jurídicos que se buscan. Puede suceder que se trate de dos acreedores de un solo deudor y respecto a una misma deuda; en este caso, ambos acreedores pueden hacer remisión, y aún habiendo dos voluntades, estamos en presencia de un acto jurídico unilateral, porque ambas están dirigidas exactamente al mismo fin: perdonar como coacreedor a su deudor. (29)

Por lo tanto, la voluntad interviene en el acto jurídico uni

(28). *Ibíd.* p. 124 y 125

(29). *Ibíd.* p. 125

lateral, para producir efectos jurídicos, importando naturalmente, que el fin que se persegua esté dentro del ordenamiento jurídico.

-Los actos jurídicos bilaterales o plurilaterales, son aquellos que para su formación requieren dos o más voluntades - que buscan efectos jurídicos diversos entre sí. (30)

Por ejemplo: en un contrato de compraventa las partes persiguen fines contrarios; el comprador busca obtener un artículo; el vendedor lograr una prestación de dinero.

Los actos jurídicos plurilaterales, para el Dr. Ortíz-Urquidi, son los que en su formación intervienen dos o más voluntades, a éstos también se les llama bilaterales, porque generalmente, y aun siendo varias las voluntades que de hecho -- pueden intervenir en su formación --por ejemplo: cinco copropietarios de una casa que venden ésta a una pareja casada -- bajo el régimen de sociedad conyugal; de hecho son siete voluntades: cinco vendedores y dos compradores-- lo cierto es que en realidad son dos partes: la parte vendedora y la parte compradora; integrada la primera por cinco personas y la segunda por dos. (31)

(30). Loc. cit.

(31). Ortíz-Urquidi, R. Ob. cit. p. 247

Por convenio *lato sensu* entendemos el acuerdo de dos o más - voluntades encaminadas a producir consecuencias de derecho, las cuales pueden consistir en la creación, modificación, -- transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

Los convenios en sentido general se dividen en:

-Contratos, que son el acuerdo de voluntades de dos o más -- personas para crear o transferir derechos y obligaciones.

Por ejemplo: Juan vende a Pedro su coche en dos mil pesos; en este acto se crean derechos y obligaciones para Juan y - Pedro: el último adquiere el derecho a que se le entregue el mueble y se obliga a pagar el precio; y Pedro adquiere - el derecho a que se le entregue el precio pactado y se obliga a entregar la cosa y transferir la propiedad.

-Convenio en sentido estricto, es la voluntad de dos o más - personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Vr. g. Pedro y Juan en el mismo contrato del anterior ejemplo a los dos meses se ponen de acuerdo para que el contrato verse sobre el automóvil y no sobre los accesorios del -

mismo. De esta manera modifican el contrato con un nuevo --
convenio.

C) Teorías

Ya que sabemos lo que es hecho y acto jurídico, y que tanto el uno como el otro producen consecuencias en el campo del --
derecho; pasaremos a estudiar las teorías que nos dan los --
tratadistas desde tres puntos de vista para saber sí: ¿Los
efectos de derecho se producen en verdad por los hechos y --
los actos jurídicos? ¿Proviene de la ley? ¿Se generan por --
qué la voluntad del autor del hecho o del acto las quiere?.

Teoría Clásica

Esta teoría es defendida por Baudry-Lacantineri, Planiol, --
Colin y Capitant, su exposición consiste en que los actos ju-
rídicos son la fuente más fecunda de las relaciones de dere-
cho, son causa de la mayor parte de las relaciones, las cua-
les producen los efectos de derecho. El elemento esencial --
de todo acto jurídico es la voluntad del autor, de élla deri-
van directamente los efectos jurídicos. En el contrato, la

voluntad de las partes forma la obligación, es la fuerza - - creadora de ella y es quien determina a la vez su objeto y - su extinción; el legislador no interviene sino para sancio-- nar la obra de las partes, dándoles una acción, o para vigi-- larlas, estableciendo límites a su libertad por medio de pro-- hibiciones y de nulidades. Tratándose de hechos jurídicos - (*stricto sensu*) puede decirse que los hechos jurídicos son - directamente creados por el derecho. que en este caso la ley es la fuente de las obligaciones. (32)

Gutiérrez y González, sintetiza la teoría de la escuela clásica de la siguiente manera: En el acto jurídico , la volun-- tad del autor es la que hace que se generen las consecuen--- cias de derecho, y éste sólo las sanciona. (33)

En resumen, la doctrina clásica, atribuye a la voluntad el - poder suficiente para producir mediante actos jurídicos los efectos de derecho. El legislador y la ley sólo cumplen una función de limitación a la voluntad, ya sea por medio de pro-- hibiciones o de nulidades.

(32). Borja Soriano, M. Ob. cit. p. 86

(33). Gutiérrez y González, E. Ob. cit. p. 128

Teoría de Duguit

Esta teoría sostenida por León Duguit, que recurre en apoyo de su opinión a la teoría del acto de voluntad del psicólogo Williams James, expone que en el acto jurídico, considerado como acto de voluntad, hay que distinguir los momentos sucesivos de la concepción, la deliberación, la decisión y la ejecución.

En el primer momento, en de la concepción, el espíritu se representa con diversas cosas que se pueden querer o no, se -- presentan los efectos de derecho que se producirían si quiere tal o cual cosa; en el segundo momento, el de la deliberación, el sujeto pone y opone los diferentes objetos posibles de su querer y los efectos que el derecho objetivo les atribuye; y en el tercero hace la elección; esta decisión constituye la volición propiamente dicha. (34)

"El querer humano en materia jurídica, como en otros domi---nios, no puede tener otro objeto directo inmediato que un movimiento corpóreo del sujeto... La actividad propia del hombre no puede producir sino ésto; es un producto autónomo de energía: pero esta energía no puede poner en movimiento si-

(34). Borja Soriano, M. Ob. cit. p. 86 y 87

no sus propios organos... En el último momento del acto jurídico, el sujeto ejecuta el movimiento corpóreo que ha decido. Las más veces, en el derecho moderno, la ejecución de la volición interna consistirá, simplemente, en la declaración de una forma cualquiera, oral, escrita y aún por simples gestos del objeto mediato de la volición, es una declaración de la intesión." (35)

A esta manifestación exterior de la voluntad, el derecho objetivo puede atribuirle ciertos efectos de derecho. Estos efectos de derecho no son productor por la voluntad del sujeto, que no puede producir sino un movimiento de su propio ser. Este efecto de derecho no es objeto inmediato del querer, es objeto mediato, es decir, el sujeto sabe que sí quiere y ejecuta ciertos movimientos corpóreos, el derecho le -- atribuye ciertas consecuencias jurídicas.

León Duguit, en concreto afirma que no es la voluntad del -- hombre la que produce consecuencias jurídicas, sino tales -- consecuencias son producidas por la ley.

Sintetizando esta exposición se puede decir: que el hombre sólo produce movimientos corpóreos y que los efectos jurídi-

(35). *Ibíd.* p. 87

cos son resultado de la aplicación del derecho objetivo.

La teoría de Duguit, es parecida a la clásica, cuando ésta - última expone que tratándose de hechos jurídicos (sentido es tricto) los efectos jurídicos son creados directamente por - el derecho.

Teoría de Bonnecase

Julián Bonnecase, apoyándose en las ideas de Jhering, Marcadè, Pothier, Toullier y Demolombe, formula con gran claridad su teoría, denominada también ecléctica, y sus conceptos fun damentales son los siguientes: "El acto jurídico y el hecho jurídico tienen ambos por función poner en movimiento, en -- contra o en provecho de una o varias personas, una regla de derecho o una institución jurídica. Solamente que mientras el autor del acto jurídico tiende directamente y de una manera reflexiva a este resultado, el autor del hecho jurídico - lo sufre." (36)

Esta tesis al conjuntar las posturas clásica y normativista, precisa: "el acto jurídico no es por si mismo generador de efectos de derecho de la misma manera que la ley. Considera

(36). Bonnecase, J. Ob. cit. p. 164 y 165

en sí misma la voluntad humana, es importante en el dominio del derecho; no desempeña un papel, sino sobre el fundamento y en los límites de la ley." (37)

Conforme a la opinión de Bonnecase, las consecuencias de derecho contenidas en un supuesto jurídico, necesitan, para su realización, del concurso del acto como manifestación exterior de voluntad y de la ley que a su vez debe fundarlo.

De las teorías anteriormente expuestas, nos inclinamos por la de Bonnecase, pues consideramos que se ajusta a la realidad, en virtud de que la sola voluntad humana jamás podrá su perar las prohibiciones de la ley; y tampoco ésta, por su so lo texto, puede crear sino situaciones jurídicas abstractas, ya que para que esto suceda necesariamente se requiere la -- concurrencia del querer humano.

III. SUPUESTO JURIDICO

Hemos precisado en los incisos anteriores lo relativo al hecho y acto jurídico, así como su clasificación y la teorías relativas a éstos. Ahora bien, nos ocuparemos a continua--

(37). Borja Soriano, M. Ob. cit. p. 88

ción de aquellas hipótesis normativas en que se convierte - toda acción humana que por su importancia social, pasa a ocupar un lugar en el mundo del deber ser.

Todo juicio normativo expresa uno o varios deberes, cuya - - actualización depende de que se realicen ciertos supuestos - que la misma norma establece. De acuerdo con este principio, se ha dicho que las reglas que integran el orden jurídico positivo son imperativos hipotéticos. Llamamos imperativos hipotéticos a los juicios que postulan un deber condicionado.

(38)

Las normas jurídicas genéricas encierran siempre una o varias hipótesis, cuya realización dá nacimiento a las obligaciones y los derechos que las mismas normas, respectivamente, imponen y otorgan. Encontramos aquí una diferencia capital entre los supuestos morales y jurídicos. Los primeros condicionan la producción de deberes; los segundos al realizarse engendran deberes y derechos. Es decir, las normas morales son imperativas, las jurídicas tienen carácter impero-atributivos.

"Los autores modernos no suelen emplear el término *supuesto*

(38). García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 2a. Ed. Porrúa. México, 1978. p. 169

jurídico y prefieren la denominación tradicional de *hecho jurídico*. Esta terminología fomenta la confusión entre el supuesto de derecho, como hipótesis contenida en una norma, y el hecho de la realización de tal hipótesis." (39)

A) Definición

Es necesario precisar, pues, la diferencia entre supuesto y hecho jurídico.

Supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas. Cuando el supuesto se realiza y consiste en un acontecimiento real, toma en nombre de hecho jurídico. (40)

De lo anteriormente escrito, se logra establecer la distinción precisa entre el supuesto y el hecho, porque claramente se ve, que el supuesto no pasa de los límites de la mera hipótesis, en tanto que el hecho, traspasa esos límites, consistente en un acontecimiento real. (41)

(39). García Máynez, E. Ob. cit. p. 169

(40). Ortíz-Urquidí, R. Ob. cit. p. 236

(41). Loc. cit.

Conviene en consecuencia, substituir la denominación hasta ahora empleada por el término *supuesto jurídico* y reservar el nombre de hecho jurídico para los que realizan los supuestos normativos. (42)

García Máynes, nos dice que "el supuesto es uno de los elementos integrantes del precepto jurídico, y su importancia es capital, ya que señala los requisitos que condicionan las facultades y los deberes establecidos por el mismo precepto, los cuales son las consecuencias de aquel supuesto. El supuesto jurídico puede definirse como el conjunto de condiciones de cuya realización depende la validez normativa de las consecuencias jurídicas." (43)

Decimos que el supuesto es una hipótesis normativa en virtud de que simplemente comprende el enunciado que en términos hipotéticos se encuentra en toda norma jurídica y de cuya realización dependerán las consecuencias contenidas en la parte dispositiva de la misma.

Generalmente se confunde el supuesto jurídico con los acontecimientos que tienen la virtud de realizarlos. El supuesto, como simple hipótesis normativa, debe distinguirse claramente

(42). García Máynes, E. Ob. cit. p. 171

(43). Recasés Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 5a. Ed. Porrúa. México, 1979, p. 125

te del hecho, acto o estado jurídico, a través de los cuales se realizan.

El supuesto, por consiguiente, no tiene realidad fuera del simple enunciado normativo, es decir, pertenece al ámbito de las significaciones ideales. En cambio, el hecho, el acto o el estado jurídico, implican ya un acontecimiento que tiene la virtud de realizar la hipótesis normativa. (43)

B) Clasificación

El Derecho familiar clasifica a los supuestos jurídicos en: principales y secundarios.

Dentro de los supuestos jurídicos principales, podemos considerar al parentesco, al matrimonio y al concubinato, y como supuestos secundarios; la concepción del ser, el nacimiento, la emancipación, la legalización, y en general la condición moral de determinadas personas. (44)

A simple vista del enunciado de supuesto jurídico anotado, se puede advertir, la importancia que se confiere a la hipó-

(43). Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. I. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 141

(44). Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 109

tesis normativa concubinato, de cuya realización hace depender la producción de las consecuencias de derecho que le son inherentes. Junto al matrimonio y al parentesco se inscribe al concubinato, bajo la condición de supuesto principal del derecho familiar.

De tal consideración nace un problema, pues conforme a la definición de García Máynes, el supuesto jurídico es una hipótesis normativa de cuya realización dependerá la producción de consecuencias jurídicas; y es en el caso del concubinato, que la regulación jurídica al parecer destinada a él no existe a propósito de integrarse como hipótesis normativa del -- concubinato, sino que dicho supuesto ha sido deducido por -- los juristas interpretando algunas disposiciones de la legislación civil, en las cuales se alude a los concubinos, o -- bien, a los hijos de los concubinarios, dedicadas a otros supuestos, como el de la sucesión legítima y la obligación de fijar alimentos a cargo del testador, en beneficio de su concubina. Disposición que, según, algunos doctrinarios se dedican a las consecuencias de derecho que sí están reguladas, aunque escuetamente.

IV. CONSECUENCIAS JURIDICAS

Hemos definido al supuesto jurídico como la hipótesis de cuya realización dependen que se actualicen las consecuencias establecidas en la norma de derecho.

La citada definición revela el carácter necesario del nexo entre la relación de la hipótesis y los deberes y derechos que el precepto respectivamente impone y otorga. La producción del supuesto puede consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones. (45)

Mucho se ha discutido acerca de la indole del vínculo que une los supuestos y las consecuencias normativas. Algunos autores lo comparan al que existe entre las causas y los efectos, en el ámbito de la naturaleza.

La norma estatuye que a determinados supuestos, impútase determinadas consecuencias, hay un enlace normativo de una hipótesis y una o varias consecuencias de derecho. El efecto sigue a la causa de manera ineludible; la consecuencia jurídica debe en todo caso enlazarse a la realidad del supuesto,

(45). García Máynes, E. Ob. cit. p. 172

aunque, de hecho, puede ocurrir que aquéllas no se produzcan. (46)

A) Definición

Podemos definir a las consecuencias de derecho diciendo que son todas aquellas situaciones jurídicas concretas que sobrevienen por virtud de la realización de los distintos supuestos previstos en la norma jurídica. (47)

Las diversas situaciones jurídicas concretas que pueden sobrevvenir por la realización de los supuestos de derecho, se refieren tanto a las relaciones jurídicas de los particulares como a las relaciones de carácter público, que se originan entre el Estado y dichos particulares, o bien, entre los distintos órganos estatales.

En tal virtud, existen consecuencias de Derecho privado y consecuencias de Derecho público. Las primeras se manifiestan en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones respecto a sujetos determinados. También pueden consistir en la creación o modificación de las -

(46). Rojina Villegas, R. Ob. cit. p. 144

(47). Loc. cit.

distintas sanciones que regula el derecho privado, tales como inexistencia, rescisión, reparación, cumplimiento por - - prestación equivalente y la ejecución forzada. (48)

Las segundas consecuencias, las de Derecho público, presentan dos grandes categorías: las que implican creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones en relación o contra el Estado; y las que se refieren concretamente al derecho penal y se traducen en la creación, conmutación, modificación o extinción de las distintas penas impuestas por este derecho (49)

B) Clasificación

En el Derecho civil podemos considerar que las consecuencias se encuentran clasificadas en:

-Sancionadoras, que comprenden la inexistencia, la nulidad, la reparación del daño y la ejecución forzada.

-No sancionadoras, que se refieren a la creación, transmi--- ción, modificación o extinción de derechos y obligaciones, comprenden las diversas facultades o deberes jurídicos que

(48). Loc. cit.

(49). Loc. cit.

regula el Derecho civil. (50)

Generalmente se mencionan como consecuencias a los derechos subjetivos y a los deberes jurídicos.

Entre los derechos subjetivos debemos mencionar a los derechos reales, personales, del estado civil y de la potestad, con las obligaciones correlativas.

Además, cabe citar como derecho importante que constituye la base de todo el Derecho civil patrimonial, a la facultad que tiene el sujeto capaz para modificar su esfera de derecho, - interfiriendo correlativamente en una esfera jurídica ajena. En una palabra, se trata del derecho a crear la relación jurídica, cuyo campo de acción se manifiesta principalmente en el orden patrimonial (51)

(50). *Ibíd.* p. 109.

(51). *Ibíd.* p. 110

CAPITULO IV

EL CONCUBINATO COMO HECHO GENERADOR DE DERECHOS HEREDITARIOS EN LA SUCESION LEGITIMA

SUMARIO: I. Definición legal del Concubinato en el Có
digo Civil de 1928. II. Análisis del artículo 1635 —
del Código Civil. III. Localización de los Hechos Ju-
rídicos que realmente encubren el llamado Concubinato.

I. DEFINICION LEGAL DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

Conviene es este Capítulo, acentuar el origen latino del con
cubinato, pues en Roma fue el lugar en donde surgió por pri-
mera vez, bajo tal denominación y con ciertos reconocimien-
tos jurídicos.

Desde el punto de vista etimológico, concubinato significa -
comunidad de lecho, pues viene de *concubinatus*, trato, vida

marital del hombre con la mujer; cohabitación o acto carnal realizado. (1)

Diversas son las opiniones de algunos autores sobre la definición de concubinato. El criterio varía conforme al autor, desde los recalitrantes moralistas, hasta quienes con un es píritu más sereno se enfrentan a la realidad social.

A continuación ejemplificaremos la opinión de los primeros: "El concubinato es mirado como contrario a la pureza del -- cristianismo, a las buenas costumbres y al interés del Estado; pero la debilidad humana parece disminuir a los ojos de los hombres la gravedad de este pecado; y en las grandes ciudades no se hacen muchas diligencias para estorbar este trato ilícito..." (2)

En *lato sensu* se puede definir al concubinato como "toda -- unión de un hombre y una mujer que implica una comunidad de vida, no importa el estado personal de quienes establecen -- esa comunidad, y son concubinos el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital sin estar unidos por vínculo matrimonial." (3)

- (1). Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Norbajacalifornia. México, 1974. p. 479
- (2). De Casso Romero, Ignacio. Diccionario de Derecho Privado. T. I. Ed. Labor. Barcelona, 1950. p. 1057
- (3). Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. T. V. Ed. Temis. Bogota, 1962 p. 332

En este sentido, el término en cuestión se aplica para designar todo tipo de uniones extramatrimoniales, inclusive aquellas de carácter ilícito, con lo que se rebasa la esencia -- inicial en la relación concubinaria, pues esta sí estaba considerada como lícita. Esta noción toma como elemento fundamental a la unión sexual de hecho entre un hombre y una mujer, aunque ésta no sea de manera estable y duradera. Por todo lo anterior el concubinato ha caído en desprestigio, su uso inmoderado lo ha transformado en ultraje, en contra de los sujetos de tal relación y sus hijos. (4)

Hay autores y legisladores que toman los elementos de la figura del concubinato en Roma, y con ellos han estructurado lo que podríamos definir como concubinato en sentido estricto como "la unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, ello es, sin atribuciones de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella." (5)

Nuestra legislación no ha llegado nunca a precisar el concepto de concubinato, es necesario distinguirlo del concepto -- vulgar que lo define como unión transitoria.

En el Código Civil de 1928, no encontramos un apartado espe-

(4). Morales Mendóza, Héctor Benito. El Concubinato. Tesis Profesional. México, 1979. p. 153

(5). Zannoni, Eduardo A. El Concubinato. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1970. p. 8

cífico en el cual se contemple el concubinato, sin embargo, desde la Exposición de Motivos de este ordenamiento, se tomó en consideración por primera vez a esta figura.

Es necesario transcribir las palabras del legislador que quedaron asentadas con relación a este tema de trascendencia -- tan elevada en nuestro Código Civil.

"Hay entre nosotros, sobre todo en las - clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato, Has ta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser - muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno - de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legis lador no debe ignorar." (6)

Las principales razones por las cuales la comisión redactora

(6). Código Civil de 1928 para el Distrito Federal. Edic. 51a. Ed. Porrúa. México, 1982. p. 16

se interesó para legislar sobre esta relación, fueron las siguientes:

-Es una forma de vivir muy generalizada de algunas clases sociales.

-Es una manera de fundar la familia.

-Se le tiene que reconocer ciertos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos o en favor de la concubina.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende que el elemento personal se integra con los sujetos que participan de una manera directa en esta figura, ellos son: la concubina y el concubinario.

El elemento vincular, es el lazo de unión, la relación o el nexo que hay entre los concubinos, el cual debe ser estable, singular y público.

Como estable, se entiende la duración de la relación, en virtud, de que las relaciones pasajeras no configuran el concubinato.

La condición de singular, es la no pluralidad de uniones en sentido de coetaneidad.

La notariadad de esta relación, consiste, en que debe llevarse a cabo en forma abierta, debe ser un trato conyugal.

II. ANALISIS DEL ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL

Con motivo de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial, el 27 de diciembre de 1983, se modifico substancialmente el Capítulo VI, del Libro Tercero, Título Cuarto, rubricado "De la Sucesión de la Concubina" para denominarse "De la Sucesión de los Concubinos".

El nuevo texto de este Capítulo, suprime las fracciones II a VI y el penúltimo párrafo del artículo 1635, y cambia la redacción del primer párrafo, para otorgar derechos recíprocos a los concubinos, reglamentándose la sucesión en los términos del Capítulo IV, "De la Sucesión de los Cónyuges".

Estos cambios evidentemente representan una importante refor

ma en el criterio de quienes redactaron el Capítulo que se comenta y los actuales legisladores, ya que conceden los últimos, un trato más equitativo para los concubinos, pues anteriormente el varón quedaba excluido y a la concubina se le otorgaban derechos menores de los correspondientes a una esposa, a pesar de que la relación de hecho es la misma y en otras Leyes, como por ejemplo: la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se limitan los derechos en razón -- del estado civil.

Por cuanto hace a que ahora se habla de ambos concubinos, la reforma representa un avance en nuestra legislación, pues co lo ca tanto al hombre como a la mujer, que se encuentran en el supuesto que marca la ley, en situación de igualdad de de re chos, lo cual es congruente con las reformas a la Constitu ción que se llevaron a cabo durante el gobierno del licencia do Luis Echeverría Alvarez.

Nuestro Código Civil regula el concubinato y le otorga deter minados efectos, en materia hereditaria, sin embargo, se pen só que sería prudente que no se afectara la estabilidad del matrimonio, para eso se tendría que resolver hasta que punto la medida de protección debe realizarse.

El legislador tuvo como propósito distinguir al concubinato de las uniones transitorias, y así en el artículo 1635 del Código Civil vigente se establece:

"La concubina y el concubinario tienen -
derecho de heredarse recíprocamente, -
aplicándose las disposiciones relativas -
a la sucesión del cónyuge, siempre que -
hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron a su muerte o cuando hayan tenido --
hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará." (7)

De la lectura del precepto citado, se desprenden los elementos que deben reunir los concubinos para recurrir a la herencia.

El primer elemento es el plazo, esto es, que la permanencia de esta vida común, debe prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación.

El segundo elemento será, que durante el lapso anteriormente mencionado, los concubinos hayan vivido como si fueran cónyuges.

(7). Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983. Sección Primera. México, 1983. p. 21

El tercer elemento que se dá, es el de que hubieran procreado hijos en común dentro de esta relación, sin importar el tiempo que dure la unión.

El último elemento, y quizá el más importante, es que tanto el hombre como la mujer no tengan un lazo de unión matrimonial con otra persona.

Por otra parte, es importante resaltar que el legislador no previó solución a situaciones tales como:

-Si el que sobrevive a la sucesión no hubiera vivido en concubinato el tiempo que marca la ley.

-Si la concubina se encuentra embarazada, en el primer año de cohabitación y muere el concubinario.

Por todo lo expresado anteriormente, estamos en presencia de hechos, que, realizados por personas jurídicas, encuadran en una hipótesis legal y en su momento originan las consecuencias jurídicas que el derecho le atribuye en una época y lugar determinado.

III. LOCALIZACION DE LOS HECHOS JURIDICOS QUE REALMENTE ENCUBREN EL LLAMADO CONCUBINATO

Reunidos todos los elementos necesarios, nos ocuparemos en este inciso de localizar que hechos jurídicos encubren al concubinato, es decir, buscaremos la categoría que le corresponde según su clasificación y teorías.

Antes de entrar en materia, recordaremos que es el hecho, el acto y el negocio jurídico.

-Hecho jurídico es todo aquel acontecimiento natural o accidental que siendo ajeno a la voluntad humana provoca consecuencias de derecho, o hecho realizado por el hombre, pero en que los efectos jurídicos se producen independientemente y aún en contra de la voluntad del autor.

-Acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por el autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

-Negocio jurídico son todos aquellos hechos que producen con

El tercer elemento que se dá, es el de que hubieran procreado hijos en común dentro de esta relación, sin importar el tiempo que dure la unión.

El último elemento, y quizá el más importante, es que tanto el hombre como la mujer no tengan un lazo de unión matrimonial con otra persona.

Por otra parte, es importante resaltar que el legislador no previó solución a situaciones tales como:

-Si el que sobrevive a la sucesión no hubiera vivido en concubinato el tiempo que marca la ley.

-Si la concubina se encuentra embarazada, en el primer año de cohabitación y muere el concubinario.

Por todo lo expresado anteriormente, estamos en presencia de hechos, que, realizados por personas jurídicas, encuadran en una hipótesis legal y en su momento originan las consecuencias jurídicas que el derecho le atribuye en una época y lugar determinado.

III. LOCALIZACION DE LOS HECHOS JURIDICOS QUE REALMENTE ENCUBREN EL LLAMADO CONCUBINATO

Reunidos todos los elementos necesarios, nos ocuparemos en este inciso de localizar que hechos jurídicos encubren al -- concubinato, es decir, buscaremos la categoría que le corresponde según su clasificación y teorías.

Antes de entrar en materia, recordaremos que es el hecho, el acto y el negocio jurídico.

-Hecho jurídico es todo aquel acontecimiento natural o accidental que siendo ajeno a la voluntad humana provoca consecuencias de derecho, o hecho realizado por el hombre, pero en que los efectos jurídicos se producen independientemente y aún en contra de la voluntad del autor.

-Acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad -- que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por el autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

-Negocio jurídico son todos aquellos hechos que producen con

secuencias jurídicas, en los cuales la voluntad humana interviene en la realización del acontecimiento y en la producción de tales consecuencias.

Cuando hablamos de la relación concubinato, estamos en presencia de un hecho jurídico en sentido estricto, ya que éste es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independiente de la intención del autor para causar efectos jurídicos.

Sin embargo, cabe aclarar que el concubinato sí causa efectos de derecho, sobre todo en materia hereditaria, siempre y cuando se esté en los supuestos que marca la ley, los cuales vimos en el inciso anterior.

C O N C L U S I O N E S

- I. En Roma nace el concubinato a raíz de las leyes que -- prohibían el matrimonio entre determinada clase de personas.

- II. Gracias a la ley *Julia de Adulteriis*, el concubinato -- entra a la vida jurídica. Tuvo que pasar mucho tiempo para que a la concubina y a los hijos de ésta se le reconocieran derechos derivados de tal relación.

- III. El Derecho Canónico prohibía el concubinato, sin embargo este llegó a tener fuerza tal, que de algunos anti--guos cánones se desprende que esta unión fue tolerada entre los cristianos y los clérigos.

- IV. El concubinato trasciende a la legislación española en la figura de la barraganía, contemplando todas las -- ideas del Derecho Romano.

- V. Anteriormente al Código Civil vigente, el concubinato no fue regulado por nuestra legislación. En el ordenamiento citado se tomó en consideración por primera vez esta figura, por tratarse de una forma de unión muy generalizada entre algunas de nuestras clases sociales y por lo tanto, una manera de fundar la familia.
- VI. Con motivo de las reformas que sufrió el artículo 1635 de nuestro Código Civil, en diciembre de 1983, se concede un trato más equitativo para los concubinarios, - en virtud de que se excluía al concubinario de todo derecho a la sucesión legítima y a la concubina se le -- otorgaban derechos menores de los correspondientes a una esposa. También se equipara a los concubinos con los cónyuges en cuestión de derechos para concurrir a la herencia.
- VII. En el Derecho hereditario, cuando se trata al concubinato, se está en presencia de un hecho jurídico en sentido estricto, ya que éste es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientes de la intención del autor para causar efectos jurídicos.

VIII. Los efectos de derecho del concubinato, se producen -- siempre y cuando se cumplan los supuestos que marca la ley.

IX. No cabe duda que las modificaciones que sufrió el artículo 1635 del Código Civil vigente, significan un gran avance para el Derecho hereditario. Sin embargo sería conveniente facultar a los jueces para que pudieran establecer la diferencia entre la relación pasajera y -- una permanente, como es el concubinato, en cuestión -- del plazo que tienen que cumplir los concubinos para -- tener derecho a la sucesión legítima.

B I B L I O G R A F I A

1. BONFANTE, Pedro.
Instituciones de Derecho Romano. Edic. 2a. Editorial --
Reus. Madrid, 1959
2. BONNECASE, Julian.
Elementos de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Cajica.
Puebla, 1945
3. BORJA SORIANO, Manuel
Teoría General de las Obligaciones. Edic. 8a. Editorial
Porrúa. México, 1982
4. BRAVO GONZALEZ, Agustín.
Lecciones de Derecho Civil Romano Privado. México, 1963
5. DE PINA, Rafael.
Elementos de Derecho Civil. Edic. 10a. Editorial Porrúa.
México, 1980
6. DE CASSO ROMERO, Ignacio.
Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Editorial Labor.
Barcelona, 1950
7. *Diccionario de Derecho Canónico*. Editorial Imprenta de
Arbieu. Paris, 1834
8. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. Instituto de In-
vestigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma -
de México. México, 1982
9. ESCRICHE, Joaquín.
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. -
Editorial Norbajacalifornia. México, 1974

10. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1954
11. *Enciclopedia Universal Ilustrada*. Tomo XIV. Editorial - Espasa-Calpe. Madrid, 1945
12. ENNECCERUS, Ludwing, et. al.
Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Edic. 5a. Editorial Bosch. Barcelona, 1933
13. GARCIA MAYNEZ, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 2a. Editorial Porrúa. México, 1978
14. GONZALEZ DOMINGUEZ, María del Refugio.
Consideraciones en Torno a la Aplicación del Derecho Civil en México de la Independencia al II Imperio. Tesis Profesional. Facultad de Derecho UNAM. México, 1973
15. GONZALEZ SALGADO, Fernando.
Los Esponsales por Palabra de Futuro. Tesis Profesional. Facultad de Derecho UNAM. México, 1982
16. GUIER, Jorge Enrique.
Historia del Derecho. Primera Parte. Editorial Costa Rica. San José, 1968
17. GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito.
Códigos o Estudios Fundamentales sobre Derecho Civil Español. Tomo I. Edic. 4a. Editorial Librería Sánchez. Madrid, 1862
18. GUTIERREZ ALVIZ, Faustino.
Diccionario de Derecho Romano. Editorial Reus. Madrid, 1948
19. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.
Derecho de las Obligaciones. Edic. 5a. Editorial Cajica. Puebla, 1978
20. IGLESIAS, Juan.
Derecho Romano. Edic. 5a. Editorial Ariel. Barcelona, - 1965

21. LEHMANN, Heinrich.
Tratado de Derecho Civil. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1956
22. LEMUS GARCIA, Raúl.
Derecho Romano. Edic. 2a. Editorial Limsa. México, 1964
23. LORD MACKENZIE
Estudios de Derecho Romano. Edic. 3a. Editorial Francisco Góngora. México, 1876
24. MARGADANT S., Guillermo F.
El Derecho Privado Romano. Edic. 3a. Editorial Esfinge. México, 1968
25. MORALES MENDOZA, Héctor Benito.
El Concubinato. Tesis Profesional. Facultad de Derecho UNAM. México, 1979
26. ORTIZ-URQUIDI, Raúl.
Derecho Civil. Edic. 1a. Editorial Porrúa. México, 1977
Hechos, Actos y Negocios Jurídicos. Ensayo de Revisión a las Bases Fundamentales de su Teoría General. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo IX. Núm. 35-36 Editorial Stylo. México, 1959
Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Edic. - 2a. Editorial Porrúa. México, 1973
27. PEÑA GUZMAN, Luis A. et al.
Derecho Romano. Edic. 2a. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1966
28. PETIT, Eugène.
Tratado de Derecho Romano. Edic. 10a. Editorial Nacional México, 1963
29. RECASES SICHES, Luis.
Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 5a. Editorial Porrúa. México, 1979
30. ROJINA VILLEGAS, Rafael.
Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Edic. 15a. Editorial Porrúa. México, 1982
Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Edic. 3a. Editorial Porrúa. México, 1980

31. SPOTA G., Alberto.
Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Volumen 3⁶ (8). Editorial Depalma. Buenos Aires, 1957
32. TENA RAMIREZ, Felipe.
Leyes Fundamentales de México (1808-1975). Edic. 5a. -- Editorial Porrúa. México, 1975
33. TROP LONG, M.
La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano. Primera Parte. Editorial Descleè. Buenos Aires, 1947
34. VALENCIA ZEA, Arturo.
Derecho Civil. Tomo V. Editorial Tamis. Bogota, 1962
35. VAZQUEZ PRADO, Fernando.
Notas para el Estudio de la Historia de las Codificaciones del Derecho Civil en México de 1810 a 1834. Jurídica No. 4. México, 1972
36. VERDUGO, Agustín.
Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Tipografía de González A. Esteva. México, 1885
37. VILLORO TORANZO, Miguel.
Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 4a. Editorial Porrúa. México, 1980
38. ZANNONI, Eduardo A.
El Concubinato. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1970

LEGISLACION CONSULTADA

1. *Código Civil del Imperio Mexicano*. Imprenta de Andrade y Escalante. México, 1867
2. *Código Civil del Estado de Veracruz Llave*. Edic. Oficial. Imprenta de "El Progreso". Veracruz, 1868
3. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870*. Imprenta dirigida por José Batiza. México, 1870
4. *Código Civil de 1884 Reformado*. Imprenta de Francisco - Díaz de León. México, 1884
5. *Código Civil de 1928 para el Distrito Federal*. Edic. -- 51a. Editorial Porrúa. México, 1982
6. *Cuerpo de Derecho Civil Romano*. Segunda Parte Tomo I. - Código de Justiniano. Nueva Edic. Editorial Jaime Molina. Barcelona, 1892
7. *El Digesto del Emperador Justiniano*. Tomo II. Nueva - - Edic. Editorial Ramón Vivante. Madrid, 1883
8. *El Sacramento y Ecuménico Concilio de Trento*. Nueva - - Edic. Editorial Librería de Ch. Bouret. Paris, 1893
9. *Ley sobre Relaciones Familiares expedida por el C. Venustiano Carranza*. Edic. Oficial. Imprenta del Gobierno. México, 1917
10. *Proyecto de la Primera Parte del Código Civil del Estado Libre de Jalisco*. Imprenta del Supremo Gobierno. Guadalajara, 1833

11. *Proyecto de un Código Civil Mexicano Formado de Orden - del Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra. Edic. Oficial. Imprenta de Vicente G. Torres. México, 1861*
12. *Redacción del Código Civil de México que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República por Vicente González Castro. Impreso por Mariano Mendieta y Nuñez. Guadalajara, 1839*
13. *Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983. Sección Primera. México, 1983*

I N D I C E G E N E R A L

Dedicatoria

I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Introducción	1
Derecho Romano	2
a) Fuentes	2
b) Roma	7
Derecho Canónico	18
a) Concilio de Basilia	18
b) Concilio de Trento	20
Derecho Español	22
a) Las Siete Partidas	24
Otros Pueblos	27
a) China	27
b) Caldea	29
c) Babilonia	31

d) Asiria	34
e) Persia	36

C A P I T U L O I I

REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO

Código Civil del Estado de Oaxaca 1827 - 1828	39
Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829	41
Proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de - 1832	42
Proyecto de Código Civil de González Castro	45
Ley del Matrimonio Civil de 1859	46
Proyecto de Código Civil de Justo Sierra	47
Código Civil del Imperio Mexicano de 1866	50
Código Civil del Estado de Veracruz de 1868	52
Código Civil para el Distrito y Territorio de la <u>Ba</u> <u>ja</u> California de 1870	52
Código Civil para el Distrito y Territorio de la <u>Ba</u> <u>ja</u> California de 1884	53
Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	54

CAPITULO III

ESTRUCTURA DE LA NORMA HEREDITARIA

Hecho Jurídico	58
a) Definición	59
b) Clasificación	61
c) Teorías	64
-Teoría Bipartita (Hecho y Acto Jurídico)	65
-Teoría Bipartita (Hecho y Negocio Jurídico)	65
-Teoría Tripartita (Hecho, Acto y Negocio Ju rídico)	66
Acto Jurídico	70
a) Definición	71
b) Clasificación	73
c) Teorías	77
-Teoría Clásica	77
-Teoría de Duguit	79
- Teoría de Bonnecase	81
Supuesto Jurídico	82
a) Definición	84
b) Clasificación	88

Consecuencia Jurídica	88
a) Definición	89
b) Clasificación	90

CAPITULO IV

EL CONCUBINATO COMO HECHO GENERADOR DE DERECHOS HEREDITARIOS EN LA SUCESION LEGITIMA

Definición legal del Concubinato en el Código Civil de 1928	92
Análisis del Artículo 1635 del Código Civil	97
Localización de los Hechos Jurídicos que realmente encubren el llamado Concubinato	101
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	106
LEGISLACION CONSULTADA	110